



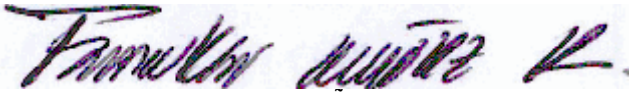
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 03/11/2020 Entre: 04/11/2020 Y 04/11/2020

125 Página: 1

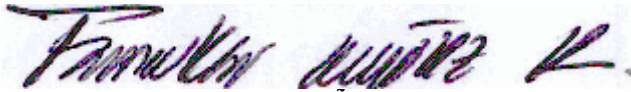
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120022400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JIN HOAN JU Y OTROS	DIRECTOR TERRITORIAL ZONA NORTE - CAM	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 10:57:34.	30/10/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001233300020130029700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO VIDAL ORTEGA	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y OTRO	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 16:02:52.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001233300020130037300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELCIRA PINZON MONTENEGRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 11:18:28.	30/10/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001233300020140017800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA RAMON GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 16:09:02.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001233300020140028800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISLENIA ROBAYO GUZMAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 16:12:23.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001233300020140032600	ACCION DE GRUPO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO BOTELLO Y OTROS	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 16:20:03.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001233300020140047600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO SILVA CABRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 16:23:32.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001233300020140047600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO SILVA CABRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 16:30:47.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001233300020150096200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA VICTORIA ARISTIZABAL SEPULVEDA Y OTROS	ESE HOSPITAL DE SUAZA HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 16:40:32.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

125										Página: 2	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001233300020150097400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA JANET ORTIZ MONROY	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 11:41:44.	30/10/2020	04/11/2020	04/11/2020			
41001233300020160032000	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	MARCELINA RODRIGUEZ PERDOMO Y OTROS	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 16:58:09.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020			
41001233300020160039800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SATURIA CHAVARRO CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 16:54:39.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020			
41001233300020160045100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OFELIA RAMIREZ LOZADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 11:25:41.	30/10/2020	04/11/2020	04/11/2020			
41001233300020160049900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 11:34:05.	30/10/2020	04/11/2020	04/11/2020			
41001233300020170060000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME ENRIQUE POLANIA CUELLAR	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 17:05:17.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020			
41001233300020180013600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JULIO LOSADA MARTINEZ	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 17:09:32.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020			
41001233300020180034200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 17:17:40.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020			
41001233300020180037100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	EMILIO MORENO SUAREZ	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 17:20:32.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020			
41001233300020190029000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALDO DARRIN HERNANDEZ GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 17:23:28.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020			
41001233300020190043800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA IMELDA POLO PAREDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 17:26:13.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020			
41001233300020200065100	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 14:43:54.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

125

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200068500	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014 Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 17:28:23.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001233300020200076900	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 010 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 16:23:05.	30/10/2020	04/11/2020	04/11/2020	2
41001233300020200079600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANA ORTIZ RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 10:19:50.	29/10/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001333100320100037802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN	EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- AGENCIA NACIONAL DE	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 15:57:37.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001333300120140004801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA SOTELO TAMAYO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 15:21:12.	23/10/2020	04/11/2020	04/11/2020	2
41001333300120200010801	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	UBERNEY LOAIZA PARRA Y OTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 08:41:48.	30/10/2020	04/11/2020	04/11/2020	2
41001333300120200018102	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	HELBERT NICASIO RUIZ GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 16:56:36.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001333300320160039201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUVERLY OVALLE CAMACHO Y OTROS	E.S.E. CAMILO TRUJILLO SILVA DE PALESTINA (H)	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 17:02:18.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001333300420140081601	RESTITUCION DE INMUEBLE	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO Y OTRO	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 11:37:08.	30/10/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001333300620190009901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELIANA LISETH CALDERON ALVIRA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANA Y OTROS	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 14:11:52.	30/10/2020	04/11/2020	04/11/2020	
41001333300820180026502	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO BAUTISTA MANRIQUE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 17:15:07.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jin Hoan Ju y otros
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- y otros
Radicación	41 001 33 33 000 2012 00224 00
Asunto	Auto decreta interrupción del proceso

1. OBJETO.

1. Estando el proceso para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Minería (anexo No 003 del expediente digital), contra el auto del 30 de septiembre de 2020 a través del cual el Despacho resolvió las excepciones previas conforme a lo señalado en artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el apoderado actor, dentro del traslado de mencionado recurso solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave (anexo No 006 del expediente digital).

2. DE LA SOLICITUD.

2. El abogado Jesús María Lemos Bustamante, apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico del 19 de octubre de 2020 (anexo No 006 del expediente digital), solicita se decrete *“la interrupción del proceso por enfermedad grave de este apoderado, ya que tuvo que ser hospitalizado el viernes 16 del corriente mes y operado de urgencia el sábado 17 de una hernia inguinal de Spieguel, lo que me genera una incapacidad de siete (7) días de conformidad con el certificado que adjunto y me impide ejercer durante ese tiempo el mandato conferido”*.

3. La anterior solicitud fue radicada dentro de los tres días de traslado de que trata el artículo 244 del CPACA, conforme se evidencia de las constancias secretarial del 14 y 20 de octubre de la presente anualidad (anexos N° 004 y 004 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES.

4. La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Ji Hoan Ju y otros	
	Demandado: CAM y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 000 2012 00224 00	

5. Las causales de interrupción procesal, se encuentran consagradas en el artículo 159 del CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subraya del Despacho)

6. Sobre este fenómeno jurídico, el Consejo de Estado ha señalado:

“Al respecto, ha de resaltarse que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la interrupción del proceso opera por ministerio de la ley siempre que se configure alguna de las circunstancias previstas para el efecto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, de manera que la labor del juez consiste en constatar si el hecho alegado por quien solicita la interrupción, tiene la entidad suficiente para dar lugar a ella”(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 15 de diciembre de 2016, expediente 25000-23-24-000-2008-00291-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.)

7. Así entonces, de entrada, debe manifestar el Despacho que la interrupción, a diferencia de la suspensión, opera *ope legis*, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso.

8. En esa medida, en cuanto a su propósito, tal Corporación ha sostenido que:

“La interrupción del proceso es una medida que busca garantizar el derecho de defensa de las partes en aquellos eventos en que la persona encargada de ejercer

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Ji Hoan Ju y otros	
	Demandado: CAM y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 000 2012 00224 00	

la representación en un proceso—apoderado, curador o representante-, por causas externas no pueda actuar dentro del mismo.

(...)

(...) una de las circunstancias en las que resulta aplicable la interrupción del proceso es la enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes que le impida actuar, medida que tiene como finalidad preservar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes conforman los extremos procesales de la controversia" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 14 de octubre de 2016, expediente 68001-23-31-000-1999-02889-01(54774), C.P. Ramiro Pazos Guerrero).

9. Ahora bien, en cuanto al concepto de enfermedad grave, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido. Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular, lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada de grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho. No es pues, cualquier indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión.” (Corte Suprema de Justicia, sentencia citada por Morales Molina, Hernando “Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. ABC, 1988, Pág. 456.)

10. Así las cosas, para el Despacho, respecto de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del contrato de mandato y del ejercicio de la actividad de la abogacía dentro del debido proceso judicial, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias de su labor representativa.

11. Por lo anterior y, dado que el apoderado actor, conforme al escrito presentado, fue intervenido de urgencia por corrección de *“hernia de Spiegel Derecha”*, de la cual se le fue otorgada por parte del Médico General de la Fundación Santa Fe de Bogotá, una incapacidad medica general por un periodo de 7 días, los cuales trascurrieron desde el 16 al 24 de octubre de 2020, el Despacho, decretará, de conformidad al inciso final del artículo 159 del CGP, la interrupción del *sub judice* desde el 16 de octubre del año en curso y hasta la vigencia de la incapacidad medica referida, por encontrar, dada la urgencia de la misma, que el apoderado estaba imposibilitado para actuar en el presente asunto por el lapso señalado.

12. En esa medida, como para la fecha en que se originó la presente interrupción, en el proceso estaban corriendo los tres días de traslado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Ji Hoan Ju y otros	
	Demandado: CAM y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 000 2012 00224 00	

de que trata el artículo 244 de CPACA para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Minería contra el auto que resolvió la excepciones previas, los cuales, conforme a la constancia secretarial de fijación en lista del 14 de octubre del 2020 (anexo No 004 del expediente digital), empezaron a correr a partir – inclusive- del 15 del mismo mes y año, se resolverá, en atención a la causal de interrupción, ordenando que por Secretaria se reanuden los mismos a partir de la ejecutoria de la presente providencia, por cuanto los efectos de la incapacidad médica a la fecha ya cesaron.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la interrupción del proceso desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 24 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada este providencia, por Secretaria **CÓRRASE** el término faltante de dos (2) días de que trata el artículo 244 del CPACA, conforme a lo motivado.

TERCERO: Realizado lo anterior, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2013 – 00297 – 00
DEMANDANTE:	LEONARDO VIDAL ORTEGA
DEMANDADO	: UGPP
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A. S. No.	: 02 – 11 – 138 – 20

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 30 de abril de 2020 (f. 419 a 431), resolvió revocar la sentencia del 19 de marzo de 2014 proferida por esta Corporación y disponer que no había lugar a condena en costas en las dos instancias, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 30 de abril de 2020 (f. 419 a 431).

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Elcira Pinzón Montenegro
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Radicación	41001 23 33 000 2013 00373 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 28 de febrero de la presente anualidad, la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **revocar** la sentencia de primera instancia dictada por esta Corporación el 22 de febrero de 2016, para en su lugar negarse las pretensiones de la demanda, se dispone su acatamiento.

Así mismo, en el anexo N° 001 del expediente digital, se observa solicitud de reconocimiento de personería adjetiva elevada por la representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyer’s LTDA, la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, como apoderada de la entidad demanda, quien a su vez sustituye poder al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, frente a los cuales el Despacho se pronunciará al respecto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio (C.C. N° 31.271.414 y T.P. N° 180.766 del CSJ), representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyer’s LTDA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, conforme al poder general allegado y, así mismo, se **ACEPTA** la sustitución al poder, realizada al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano (C.C. N° 7.708.158 y T.P. N° 317.648 del CSJ), como apoderado sustituto.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: Elcira Pinzón Montenegro
	Demandado	: COLPENSIONES
	Radicación	: 41001 33 33 000 2013 00737 00

Entiéndanse revocados los anteriores.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2014 – 00178 – 00
DEMANDANTE:	GLORIA RAMÓN GÓMEZ
DEMANDADO	: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A. S. No.	: 03 – 11 – 139 – 20

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda, Subsección A de la de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 2 de abril de 2020, resolvió revocar la sentencia del 15 de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 2 de abril de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2014 – 00288 – 00
DEMANDANTE:	ISLENIA ROBAYO GUZMÁN
DEMANDADO	: UGPP
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A. S. No.:	04 – 11 – 140 – 20

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior y se fijan agencias.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 25 de noviembre de 2019 (f. 272 a 281), resolvió confirmar la sentencia del 12 de marzo de 2018 proferida por esta Corporación, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior.

Así mismo, en la providencia confirmada la Corporación condenó en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho para incluir.

Para su tasación se tuvo en cuenta la especialidad, duración y naturaleza de la gestión, así como la cuantía de las pretensiones y el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, pues en el plenario está demostrado el contrato de mandato que la demandante celebró con su apoderado, a partir del poder que le otorgó, sin que por tanto sea necesario que obre el contrato de asesoría que los vinculó, ya que el mandato es un contrato consensual.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 25 de noviembre de 2019 (f. 272 a 281).

SEGUNDO: FIJAR de agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente en favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Corporación que liquide las costas causadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2014-00326**-00
DEMANDANTE : ÁLVARO BOTELLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN -MIN. AMBIENTE Y EMGESA S.A. - ESP
MEDIO DE CONTROL : GRUPO
A.I. No. : 03 - 11 - 380 - 20

1. ASUNTO.

Se abre el proceso a pruebas.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Como ya se surtió la audiencia de conciliación y se resolvieron las excepciones previas propuestas por las demandas, es del caso decretar las pruebas con arreglo al artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ABRIR el presente proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, a efectos de que se practiquen las siguientes pruebas:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. Documental. SE TIENEN como pruebas los documentos aportados con la demanda y con las solicitudes de integración al grupo que fueron acogidas por el despacho (f. 790 a 1084 y 1145 a 4612), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda. Dichos documentos se ponen en conocimiento de las partes para su contradicción.

NO SE TIENEN como prueba los poderes ni los fallos de tutela proferidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, aportados, porque no son medios de prueba ni están referidos a los hechos en debate y la jurisprudencia es un criterio orientador de los jueces (artículo 230 de la Constitución).

NO SE DECRETA la documental solicitada en el apartado “oficios” del acápite de pruebas, por inconducentes, de conformidad con los artículos 78-10 y 173 del CGP aplicables por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA, pues las partes deben abstenerse de solicitar pruebas documentales que han podido obtener mediante derecho de petición y el juez no debe decretarlas, a menos que demuestren haberlas solicitado y no haber obtenido respuesta; sin que esto último haya acaecido.

1.1.2. Interrogatorio de parte. NO SE DECRETA el interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades demandadas, por inconducente, pues el artículo 217 del CPACA establece que “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”, por lo que dicha norma prevé únicamente que este tipo de funcionarios rindan informe escrito bajo juramento, sobre los hechos determinados en la solicitud; lo que no fue pedido.

1.1.3. Prueba pericial. NO SE DECRETA la prueba pericial por inconducente, pues la misma no tiene por objeto verificar hechos que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos, pues lo que se pretende es determinar si en el área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se permite libremente la extracción de material de construcción (arena, grava, gravilla, etc.), la importancia de dicho material en las labores que realiza el gremio de los constructores, los posibles perjuicios causados y si han efectuado las compensaciones económicas; aspectos que se pueden corroborar con otros medios de prueba.

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Documental. NO SE TIENEN como prueba los poderes y sus soportes por no ser medios de prueba ni estar referidos a los hechos del proceso.

1.2.2. EMGESA S.A. E.S.P.

1.2.2.1. Documental. SE TIENEN como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (f. 1116 a 1128), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda. Dichos documentos se ponen en conocimiento de las partes para su contradicción.

NO SE TIENEN como prueba: i) Los poderes y sus soportes por no ser medios de prueba ni estar referidos a los hechos; ii) Las documentales aportadas con el escrito de excepciones previas porque están referidas a ellas y ya fueron decididas.

NO SE DECRETA la documental solicitada en el apartado “documentales solicitadas por oficio” del acápite de pruebas, por inconducentes, de conformidad con los artículos 78-10 y 173 del CGP aplicables por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA, pues las partes deben abstenerse de solicitar pruebas documentales que han podido obtener mediante derecho de petición y el juez no debe decretarlas, a menos que demuestren haberlas solicitado y no haber obtenido respuesta; sin que esto último haya acaecido.

1.2.2.2. Testimonial. SE DECRETAN los testimonios técnicos de los señores Miller Augusto Perdomo Romero, Víctor Julio Ángel Rojas, Camilo Castrillón Quintero y José Joaquín Zambrano Cruz, quienes depondrán sobre los lugares de extracción de materiales en el municipio de Gigante, la titularidad de los terrenos, la no prohibición de dicha actividad, la cadena productiva, el alcance del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo frente a los maestros de construcción de dicha municipalidad y las negociaciones adelantadas con éstos.

Para su recaudo en forma virtual se señala el día miércoles tres (3) de diciembre de 2020 a las 8 am; correspondiendo a las partes allegar con suficiente antelación los

correos electrónicos a los cuales habrá de enviarse la invitación a la audiencia, incluidos los canales digitales de los testigos decretados.

1.2.2.3. Pericial. NO SE DECRETA la prueba pericial solicitud en el numeral cuarto del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, con la cual Emgesa S.A. E.S.P. pretende establecer los títulos de propiedad de los predios señalados en la solicitud, los materiales que se extraen, la existencia de títulos mineros u otra autorización de explotación, las licencias de construcción y/o remodelación, la extracción y distribución de materiales con sus respectivos costos, así como la existencia de otros lugares destinados a la extracción de los mismos, por ser inconducente, pues la misma no tiene por objeto verificar hechos que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226 del CGP) y pueden acreditarse con otros medios de prueba que no se solicitaron.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO.

1.3.1. ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía que se sirva certificar las licencias, títulos mineros o autorizaciones concedidas para la explotación de piedra, arena, grava, gravilla y/o cascajo dentro de la jurisdicción de los municipios de Garzón y Gigante entre los años 2010 a 2015 cualquiera sean las fuentes de su explotación (lechos y cauces de ríos o quebradas, corrientes o depósitos de agua, canteras o similares) precisando los beneficiarios, alcances y límites para esa explotación.

1.3.2. ORDENAR a la CAM que se sirva certificar las licencias ambientales que fueron concedidas para la explotación de piedra, arena, grava, gravilla y/o cascajo en Los municipios de Garzón y Gigante desde el año 2010 a 2015 cualesquiera sean las fuentes de su explotación (lechos y cauces de ríos o quebradas, corrientes o depósitos de agua, canteras o similares) precisando los beneficiarios, alcances y límites para esa explotación.

1.3.3 ORDENAR a los alcaldes de los municipios de Garzón y Gigante que se sirvan certificar: i) Cuales son las zonas, en sus respectivos municipios, donde se realiza la explotación o extracción de material de piedra, arena, grava, gravilla y/o cascajo, cualesquiera sean las fuentes de su explotación (lechos y cauces de ríos o quebradas, corrientes o depósitos de agua, canteras o similares) y ii) Las licencias de construcción y/o remodelación que han sido otorgadas en sus municipios entre los

Radicación : 410012333000-**2014-00326-00**
Demandante : ÁLVARO BOTELLO Y OTROS

años 2011 a 2015 tanto en la zona urbana como rural, con indicación de las áreas totales a construir .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2014-00476-00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ALFONSO SILVA CABRERA
DEMANDADO	: UGPP
A.I. No.	: 04 – 11 – 381 – 20

1. ASUNTO.

Se resuelve solicitud de aclaración o modificación del mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mandamiento de pago. Con auto del 20 de enero de 2020, el despacho negó el mandamiento de pago solicitado por el señor ALFONSO SILVA CABRERA en contra de la UGPP, en lo que respecta a la obligación de hacer y lo libró por las siguientes sumas y conceptos:

a) SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$65'175.856) por concepto de diferencias pensionales indexadas, causadas del 6 de octubre de 2011 al 18 de octubre de 2019 y por las que posteriormente llegaren a generarse.

b) VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$25'243.412) por concepto de intereses moratorios, causados a partir del 3 de marzo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) al 18 de octubre de 2019 y los que con posterioridad se causen sobre el capital, hasta que se verifique el pago total del mismo.

c) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.438.910) por concepto de las costas del proceso ordinario.

2.2. Solicitudes. La anterior decisión fue notificada el 28 de enero de 2020 mediante estado electrónico No. 011 (f. 56 a 57) y luego de quedar en firme, la parte actora quien solicitó el 5 de agosto de 2020 la adición o modificación de la misma para que se librara el mandamiento de pago por otras sumas de dinero: i) La resultante del indexación de los factores salariales devengados en el último año de servicio, hasta la consolidación del estatus pensional y, ii) La resultante de los aportes a pensiones sobre los nuevos factor que se ordenaron incluir y que se encuentran prescritos.

Adujo que en la sentencia complementaria del 8 de abril de 2016 se ordenó actualizar los factores salariales devengados en el último año y la demandada no lo hizo, pero si le descontó aportes sobre los nuevos factores salariales que están prescritos, según los artículos 99 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por lo que las sumas liquidadas antes 6 de octubre de 2011 no debieron deducirse.

Indicó que la demandada mediante las Resoluciones No. RDP 003105 del 30 de enero de 2018, 021951 del 14 de junio de 2018 y 009085 del 14 de abril de 2020 ordenó descontar por aportes las sumas de \$80.200.087,86, \$116.346.889,78 y \$87.327.268 respectivamente, para un total de \$238.874.245,36 y citó jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los principios aplicables en materia laboral (indubio pro operario, favorabilidad, principio pro homine, etc.)¹ y sobre la prescripción de obligaciones parafiscales².

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. El despacho es competente para resolver lo pedido de acuerdo con los artículos 285 a 287 del CGP aplicable por integración con el artículo 306 del CPACA, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

¹ Providencias del 4 de octubre de 2018 (expediente 05001-23-33-000-2013-00741-01) y 22 de mayo de 2019 (expediente 11001-03-15-000-2017-03386-01)

² Providencia del 11 de junio de 2020 proferida dentro del expediente 15001-23-33-000-2016-00630-01.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al despacho determinar el alcance de la solicitud del actor y precisar si hay lugar a adicionar el auto del 20 de enero de 2020 para librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que en abstracto señaló el demandante.

La tesis del despacho es que no hay lugar a adicionar el auto que libró mandamiento de pago y para el efecto precisará el alcance de la petición analizará la adición de providencias y el caso concreto.

3.3. La petición y su alcance.

La solicitud que elevara el actor es para que se adicione o modifique el mandamiento de pago, debiendo precisar el Tribunal que jurídicamente no existe la modificación de una providencia pues el artículo 285 del CGP reguló la aclaración cuando una providencia presenta en su parte resolutive, conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda; el artículo 286 Id se refirió a la corrección de errores aritméticos, omisión o cambio de palabras de la parte resolutive y, el artículo 287 se consagró Ej a la adición, cuando la providencia omite resolver algún extremo de la Litis o punto que debió decidir.

Desde la perspectiva de las citadas disposiciones, la modificación incoada es un término genérico que no corresponde de manera específica a ninguna de ellas pues cabría en cualquiera de las eventualidades en ellas reguladas en cuanto una aclaración, corrección o adición conllevaría una modificación, por eso, para la Sala lo que se pretende es una adición del proveído señalado sobre la base de que se dejaron de resolver aspectos pretendido por el actor y sobre esa base se tomará esta decisión.

3.2. Caso concreto. Como se dejara enunciado, el demandante pretende que se adicione el mandamiento de pago del 20 de enero de 2020 para que se incluyan otras sumas que en su sentir derivan de la sentencia de condena pero el Tribunal no puede acceder a ello porque la petición es extemporánea, ya que se presentó después de estar ejecutoriada.

Es que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la parte actora el 28 de enero de 2020 mediante el estado electrónico No. 011 (f. 56 a 57), por lo que el término de ejecutoria corrió del 29 al 31 de enero hogañó, habiéndose propuesto la solicitud que se analiza el 5 de agosto de 2020.

Adicionalmente, el mandamiento de pago no dejó de resolver ningún extremo de lo pretendido por el actor porque la liquidación que sirvió de apoyo a la referida providencia (f. 48 a 49) tuvo en cuenta la indexación de los factores salariales devengados por el demandante durante el año 1986, a la fecha de adquisición del estatus pensional (28 de noviembre de 1992) y las sumas que le dedujeron por aportes, no se ha decidido judicialmente que están prescritos y ello impide que se retrotraiga el debate del proceso ordinario a la ejecución de la condena.

Es que dicho fenómeno no fue reconocido en la providencia condenatoria del 24 de febrero de 2016, como quiera en el resolutivo cuarto se dispuso: "autorizar a la demandada a deducir los aportes a que estaba obligado el actor sobre dichos factores, mediante sumas de dinero actualizadas aplicando la fórmula señalada en las consideraciones", sin haberse decretado la prescripción de algún lapso de esos aportes.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago que fuera presentada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2014-00476-00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ALFONSO SILVA CABRERA
DEMANDADO	: UGPP
A.I. No.	: 05 – 11 – 382 – 20

1. ASUNTO.

Se resuelve un recurso de reposición.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mandamiento de pago. Con auto del 20 de enero de 2020, el despacho negó el mandamiento de pago solicitado por el señor ALFONSO SILVA CABRERA en contra de la UGPP en lo que respecta a la obligación de hacer y lo libró por las siguientes sumas de dinero y conceptos que allí aparecen, habiéndose notificado por estado electrónico y en forma personal a la demandada el 26 de febrero de 2020 (f. 62 a 64).

2.2. Recurso de reposición. La demandada presentó recurso de reposición contra dicho proveído el 2 de marzo de 2020 y simultáneamente propuso excepciones previas (f. 65 a 66).

El recurso pretende que sea revocado el mandamiento de pago, porque el derecho reconocido en la sentencia “fue debidamente reconocido” mediante acto administrativo, sin que pueda exigirse la obligación señalada en la demanda ejecutiva pues “no se han configurado los elementos para constituirse” y en virtud de ese cumplimiento carecer de “fundamento fáctico y jurídico” porque la condena se pagó y en las instancias judiciales no se impuso la condena al pago de intereses del artículo 177 del CCA y no tiene

competencia para reconocer prestaciones más allá de lo ordenado por los jueces de la república.

Las excepciones previas las formuló con fundamento en el artículo 100-5 del CGP señalando la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, mismas que sustenta en que la entidad ya cumplió la sentencia de condena emitiendo los respectivos actos administrativos.

2.3. Traslado. Del recurso propuesto se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista el 31 de julio de 2020, oportunidad dentro de la cual la parte actora allegó escrito el 5 de agosto de 2020 manifestando descorrerlo, pero no se pronunció en concreto sobre el mismo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia. El recurso de reposición propuesto por la entidad demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago, resulta procedente de acuerdo con los artículos 430 y 442-3 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al despacho resolver si el título ejecutivo presenta vicios en sus requisitos formales que ameriten revocar el mandamiento de pago o, si están probados hechos que configuren las excepciones previas presentadas por el ente demandado.

El despacho no repondrá la decisión impugnada, para lo cual se referirá al fundamento de las excepciones previas invocadas y a los requisitos formales del título ejecutivo, desde el caso concreto.

3.3 Las excepciones previas y la ineptitud formal de la demanda. Las excepciones previas, son un instrumento procesal previsto por el legislador en los procesos de tramitación ordinaria, para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP y en los procesos de ejecución no es posible

su formulación pues los hechos que las configuren, sólo dan lugar a que se proponga a través del recurso de reposición.

Precisó dicha disposición que en caso de prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas pertinentes para que el mismo continúe y podrá conceder al ejecutante un término de 5 días para que subsane las falencias o aporte los documentos omitidos, so pena de la revocación del mandamiento de pago y la imposición de condena en costas y perjuicios.

El ente demandado ha señalado que la demanda presenta ineptitud formal de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, sin que la argumentación esgrimida aluda a ninguno de dichos aspectos, esto es, cuáles son los vicios formales que tiene el libelo de ejecución o como se presenta la indebida acumulación de pretensiones pues se ha limitado a señalar que la entidad ya emitió los actos administrativos para acatar la sentencia aportada como título de ejecución, por eso, la ausencia de fundamentación conduce a rechazar el recurso.

3.4. El recurso y los vicios de forma del título ejecutivo. Como lo señaló el artículo 430 del CGP, el recurso de reposición procede cuando el título ejecutivo adolece de algún requisito formal y el recurso que ha presentado la demandada para nada alude a los requisitos formales del título y las falencias en ellos.

El argumento que sirve de soporte al recurso es que la UGPP emitió un acto administrativo para dar cumplimiento a la sentencia que motiva el presente proceso y haber pago las sumas resultantes de las diferencias pensionales como consecuencia de la reliquidación efectuada, argumentos que no atacan los requisitos formales del instrumento base de la ejecución, por lo cual no hay lugar a la revocación pretendida de la orden de pago.

Dichos argumentos en realidad corresponden a la excepción de pago que es de mérito y que debe resolverse en la audiencia del artículo 392 del CGP según lo dispuso el artículo 443-2 ídem pues ataca las pretensiones esgrimidas por la parte actora, es decir, no se encaminan a demostrar la existencia falencias formales del título ejecutivo y menos la indebida acumulación de pretensiones.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del del 20 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2015-00962**-00
Medio De control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : Ma. VICTORIA ARISTIZÁBAL SEPÚLVEDA Y O.
Demandado : E.S.E. HOSPITAL DE SUAZA HUILA Y OTROS
A.S. : 05 – 11 – 141 – 20

1. ASUNTO.

Se decide una solicitud de aclaración del dictamen .

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto del 11 de marzo de 2020 (f. 1064), el despacho resolvió poner en conocimiento de la parte actora las limitaciones señaladas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la elaboración de la experticia decretada a instancias de dicha parte, al carecer de peritos especialistas en medicina interna o cirugía general (f. 1058 a 1062); decisión que fue notificada el 12 de marzo hogaño mediante el estado electrónico No. 043, quedando suspendidos los términos con ocasión de la pandemia por Covid-19.

El apoderado de los demandantes, una vez se reanudaron los términos, solicitó el 6 de julio de 2020 (f. 1070 a 1072) la complementación y/o aclaración del dictamen médico, lo cual no es procedente porque según el artículo 220-2 del CPACA ello procede dentro de la audiencia de pruebas y para el efecto, el despacho con auto del 28 de septiembre de 2020 señaló el día martes primero (1º) de diciembre del año en curso para llevar a cabo dicha audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 6 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sandra Janet Ortiz Monroy
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
Radicación	41001 23 33 000 2015 00974 00
Asunto	Auto obedece al superior y fija fecha sorteo conjuces

Como quiera que, en providencia del 12 de diciembre de 2019, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de la Sala Plena de este Tribunal mediante auto de septiembre 17 de 2019 y, decidió separarnos del conocimiento del asunto, disponiendo además la realización de sorteo de conjuces, se acatará lo ordenado.

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **martes diez (10) de noviembre del 2020, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, como fecha y hora para que se realice el sorteo de conjuces que han de asumir el conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000– 2016–00320–00
MEDIO DE CONTROL	: GRUPO
DEMANDANTE	: MARCELINA RODRIGUEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
A.S. No.	: 07 – 11 – 143 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado de la respuesta del la Defensoria del Pueblo.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El despacho con auto del 30 de enero de 2020, entre otras decisiones, resolvió decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora, quedando a carga de ésta los costos de la experticia y no del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, pues se consideró inicialmente que no se había solicitado formalmente ni reconocido el beneficio del amparo de pobreza.

Durante el trámite de la audiencia de pruebas, realizada el 1º de septiembre de 2020 los demandantes manifestaron ser de estratos socioeconómicos bajos y carecer de recursos para cubrir los honorarios del perito, por lo que el despacho resolvió relevar al auxiliar de la justicia designado y oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos creado por la Ley 472 de 1998 para que estudiara la posibilidad de asumir los gastos señalados por el perito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 71 literal b, dado que el Tribunal considera que dicho medio probatorio resulta importante para resolver el presente litigio.

La Defensoría del Pueblo dio respuesta a la solicitud el 9 de octubre de 2020, señalando que no sometería el caso a consideración del Comité Técnico del

Fondo para la Defensa y los Derechos Colectivos, dado que en el auto de pruebas se dispuso que los gastos de la experticia quedarían a cargo de la parte actora y no del referido Fondo, de lo cual se corre traslado a las partes.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de tres (3) días, de la respuesta emitida por Defensoría del Pueblo que se dejara mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

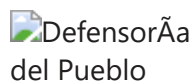
DEFENSORIA: Se ha generado una Respuesta con No. 20200030302708321

notificaciones_gd@defensoria.gov.co <notificaciones_gd@defensoria.gov.co>

Vie 9/10/2020 4:52 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva <sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (140 KB)

Respuesta N.20200030302708321.pdf;

**No. 20200030302708321**

Se ha generado una respuesta desde la DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

Número de Radicado: 20200030302708321**Asunto:** Se generó una respuesta a su radicado No. 20200030302665011. Con el número 20200030302708321

Adjunto encontrará el documento original con firma digital.

Este es un correo electronico desatendido, favor no responder.

Defensoría del Pueblo - Administrador de sistema documental

Bogotá D.C.

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20200030302708321



Fecha radicado: 2020-10-09

Doctor
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
Secretario
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva - Huila

Referencia: **Solicitud de financiación: SF 065-2020**

Acción de Grupo No. 41 001 23 33 000 **2016-00320-00**

Demandante: MARCELINA RODRIGUEZ PERDOMO Y OTROS

Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS

Respetuoso saludo:

Acusamos recibo de su correo electrónico de fecha 30/09/2020, con cincuenta y dos (52) folios (oficio N°2936, demanda, auto decreto de pruebas del 30/01/20 y cotización del auxiliar de justicia Ingeniero Héctor Julio Ríos Jovel, por un valor de \$2.330.000.000.00, revisada las piezas procesales remitidas, se observa que en el auto que decreto de pruebas del 30/01/20 en el numeral 3.1.3 en el último párrafo el Dr. Jorge Alirio Cortés Soto, Magistrado Ponente dice:

"(...) Los costos de la experticia deberán ser asumidos por la parte actora y no al cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, puesto que dentro del presente proceso no se ha solicitado formalmente ni reconocido el beneficio del amparo de pobreza. (...)"

Conforme a lo anterior y dando respuesta al oficio N°2936, nos permitimos informarle que en atención a la orden judicial deñ 30/01/2020, no será sometido al Comité Técnico del Fondo para la Defensa y los Derechos Colectivos, la solicitud de financiación.

Cordialmente,



LUIS ANDRES FAJARDO ARTURO
RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES

Tramitado y proyectado por: Sandra Liliana Conde Ospina – Fecha 06/10/2020

Revisado para firma por: Janneth Sanabria Rodríguez – Fecha 06/10/2020

Archivado en: SF 065-2020



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2016 – 00398 – 00
DEMANDANTE:	SATURIA CHAVARRO CABRERA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A. S. No.:	06 – 11 – 142 – 20

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior y se fijan agencias.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 11 de mayo de 2020 (f. 174 a 178), resolvió confirmar la sentencia del 25 de enero de 2019 proferida por esta Corporación, sin condenar en costas en segunda instancia, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, en la providencia confirmada la Corporación condenó en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para lo cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho.

Para su tasación se tuvo en cuenta la especialidad, duración y naturaleza de la gestión, así como la cuantía de las pretensiones y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, pues en el plenario está demostrado el contrato de mandato que la demandada celebró con su apoderado, a partir del poder que le otorgó, sin que por tanto sea necesario que obre el contrato de asesoría que los vinculó, ya que el mandato es un contrato consensual.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 11 de mayo de 2020 (f. 174 a 178).

SEGUNDO: FIJAR de agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente en favor de la parte demandada y a cargo de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Corporación que liquide las costas causadas dentro del presente proceso en el trámite de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ofelia Ramírez Lozada
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Radicación	41001 23 33 000 2016 00451 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 11 de mayo de la presente anualidad, la Sección Segunda, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar parcialmente** la sentencia de primera instancia dictada por esta Corporación el 18 de diciembre de 2018, pues determinó no condenar en costas en ambas instancias, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sociedad Clínica Emcosalud S.A.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Radicación	41001 23 33 000 2016 00499 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 29 de abril de la presente anualidad, la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** el auto de primera instancia dictado por esta Corporación el 7 de febrero de 2019, a través de la cual se declaró probada la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° de la providencia dictada durante la audiencia celebrada el 7 de febrero de 2019.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2017 – 00600 – 00
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE POLANÍA CUELLAR
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A. S. No.	: 08 – 11 – 144 – 20

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior y se imparte una orden a la secretaría.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 1º de junio de 2020 confirmó el auto del 19 de septiembre de 2018 proferido por esta Corporación para declarar probada de oficio, la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el impulso necesario para recaudar las pruebas de oficio decretadas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 1º de junio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, atender lo ordenado en el auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial y en tal virtud, proceda a librar los oficios correspondientes para el recaudo de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: JULIO LOSADA MARTÍNEZ
A. S. No.	: 09 – 11 – 145 – 20

Teniendo en cuenta que no se encuentran pendientes de resolver excepciones previas, al no haberse contestado la demanda según constancia secretarial del 22 de septiembre de 2020, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el martes primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020) **a las cuatro de la tarde (4 PM)** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto, la cual se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

La curadora *ad litem* del demandado deberá suministrar al despacho con antelación, el correspondiente canal digital, dado que dicha información no obra en el expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que para asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada, para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos,

deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

La inasistencia injustificada de los apoderados a la audiencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 23 33 000 – **2018 – 00342** – 00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : INVÍAS
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
A.S. : 10 – 11 – 146 – 20

1. ASUNTO.

Se ordena la entrega de uno depósitos judiciales.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que el perito Héctor Julio Ríos Jovel se encuentra debidamente posesionado, el despacho autoriza la entrega de los depósitos judiciales constituidos por las partes por valor de \$5.599.491 para cubrir los gastos previos de la pericia reconocidos con auto del 26 de febrero de 2020.

Lo anterior a pesar de que el despacho observa que el INVÍAS dejó de consignar la suma de \$5.509 de conformidad con el soporte de pago allegado, pues la suma es irrisoria y se requiere dar continuidad al presente proceso, debiéndose en todo caso

compensar dicho valor en el balance final de los costos totales de la pericia decretada.

Por otro lado, se recuerda al perito que debe aportar con el dictamen pericial, los soportes de los gastos en que incurrió para el mismo, debiendo reembolsar los valores no acreditados.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ORDERNAR la entrega y pago de los siguientes depósitos judiciales al auxiliar de la Justicia, Héctor Julio Ríos Jovel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.383 de Neiva, por concepto de gastos previos para la elaboración de la experticia decretada:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR
439050001011396	UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.401.250)
439050001013404	UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.401.250)
439050001016858	DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.796.991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2018-00371-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: EMILIO MORENO SUÁREZ
A. S. No.	: 11 – 11 – 147 – 20

Teniendo en cuenta que no se encuentran pendientes de resolver excepciones previas, al no haberse contestado la demanda según constancia secretarial del 21 de octubre de 2019, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la que se realizará atendiendo las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 referentes al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el jueves tres (3) de diciembre de 2020 **a las Nueve** de la mañana (9 AM,) para realizar la audiencia inicial en el presente asunto, la cual se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

La parte demandada deberá suministrar al despacho con antelación el correspondiente canal digital, dado que dicha información no obra en el expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos,

deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

La inasistencia injustificada de los apoderados a la audiencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00290 -00
ACCIONANTE	: ALDO DARRIN HERNÁNDEZ GARCÍA
ACCIONADO	: UGPP
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.S. No.	: 12 – 11 – 148 – 20

1. ASUNTO.

Se ajusta el trámite para proferir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La demanda que dio origen al proceso se interpuso para para que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03205 de septiembre 12 de 2017 y Resolución No. RDC-2018-00957 de agosto 31 de 2018, por medio de los cuales se profirió liquidación oficial y resolvió el recurso de reconsideración, por omisión e inexactitud en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el año gravable 2014 y que se le restablezca su derecho, allegando pruebas documentales sin solicitar el decreto y práctica de otras.

Dicha demanda fue admitida con auto de julio 22 de 2019 (f. 61 a 62), notificada personalmente a la UGPP (f. 68) quien presentó contestación en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones previas o mixtas y allegando el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados, absteniéndose de solicitar el decreto y práctica de prueba adicional alguna (f. 80 a 157 y CD).

El expediente ingresó al despacho el 14 de febrero de 2020 para fijar fecha de audiencia inicial (f. 160), no obstante, con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaro medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción declarado, señalando en su artículo 13-1 el deber de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, para lo cual, se correrá traslado para alegar por escrito y la sentencia se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando que el presente asunto es de puro Derecho y no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a la precitada norma incorporándose las pruebas documentales allegadas por las partes, además se correrá traslado para alegar de conclusión y se efectuará el saneamiento del trámite.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

1.1. Los aportados con la demanda (f. 36 a 37 CD), excepto el poder (f. 36) porque no es medio de prueba.

1.2. Los aportados con la contestación de la demanda (f. 158 CD) en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Nelson Enrique Salcedo Camelo, identificado con cédula No. 3.091.285 y T.P. 143.260, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 150 a 156).

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 Id.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – **2019 – 00438 – 00**

DEMANDANTE : MARÍA IMELDA POLO PAREDES

DEMANDADO : UGPP

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A.I. No. : 08 – 11 – 385 – 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 1º de septiembre de 2020 esta Corporación puso fin a la primera instancia; decisión que fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 18 de septiembre de 2020 y según la información consignada en el software de gestión Justicia XXI, fue recurrida en apelación por la parte actora el 2 de octubre hogaño.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 1º de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410012333000- 2020-00685-00
Medio de Control	: CONTRACTUAL
Demandante	: CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014
Contra	: MUNICIPIO DE NEIVA
A.I. No.	: 09 – 11 – 386 – 20

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

A pesar de que la parte actora no subsanó la demanda íntegramente, dado que no señaló en concreto el concepto de la violación en relación con los artículos 209 de la Constitución Política, 5, 23 y 26 de la Ley 80 de 1993, encuentra el despacho que con claridad se aduce que los actos demandados se encuentran viciados por falsa motivación al no haberse incumplido el contrato de interventoría No. 1760 de 2014 y por violación del debido proceso, por lo que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia el libelo se admitirá.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales promovida por el CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014 en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

Radicación : 410012333000-**2020-00685-00**
Demandante : CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 al municipio de Neiva y al representante del Ministerio Público, con envío de copia de la demanda subsanada y de sus anexos a esta última, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico (artículo 9º, decreto 806 de 2020).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Pino Ricci (C.C. 79.374.807 y T.P. 173.447) para que actúe como apoderado de la parte actora conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN : OBSERVACIÓN
DEMANDANTE : GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : ACUERDO MUNICIPAL No. 010 DE 2020 DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE PALESTINA - HUILA
PROVIDENCIA : DECRETA PRUEBAS
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2020 00769 00.

1. Antecedentes.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el despacho que vencido en silencio el término de traslado del presente asunto, el Concejo Municipal de Palestina (Huila) no se pronunció respecto de las observaciones que hizo el Gobernador del Huila al **Acuerdo Municipal No. 010 del 27 de agosto de 2020** *“Por el cual se adopta el manual específico de la planta de personal de la Personería Municipal de Palestina (Huila)”*.

A continuación, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se proveerá acerca del decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la observación que el Gobernador de Huila hizo al **Acuerdo Municipal No. 010 del 27 de agosto de 2020** *“Por el cual se adopta el manual específico de la planta de personal de la Personería Municipal de Palestina (Huila)”*, expedido por el Concejo Municipal de Palestina (Huila).

SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas los documentos acompañados con la demanda². Los mismos se ponen en conocimiento de las

¹ Documento No. 8 índice expediente electrónico.

² Documento No. 2 índice expediente electrónico.

partes, a efectos de que ejerzan su contradicción y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA XIMENA CALDERON, Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Departamento del Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No. 133110 del C.S de la J, como apoderado del Departamento del Huila, en los términos concedidos en el poder llegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the end.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Demandado	Leidy Johana Ortiz Ruíz	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00796 00	
Asunto	Remite por competencia	Número: A-260.-

1. ASUNTO.

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que carece de competencia por el factor cuantía.

2. CONSIDERACIONES.

El numeral 6° del artículo 152 del CPACA, frente a los procesos de reparación directa, establece la competencia del Tribunal cuando la cuantía supera los 500 SMLVM y el artículo 157, ibídem, indica cómo determinarla, es decir, con la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin considerar los perjuicios morales y en caso que se acumulen varias pretensiones, se tendrá como cuantía la de mayor valor, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

A folio 10 del anexo N° 002 del expediente digital –libelo demandatorio-, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía de la demanda por el valor de \$393.444.000, que corresponde al valor de la pretensión mayor, esta es, al perjuicio material a título de lucro cesante, valor que no supera los 500 SMLVM (\$438.901.000), establecidos en el numeral 6° del artículo 152 *ibídem*,

Por lo anterior, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer el *sub examine* y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto en la Oficina Judicial, por ser los competentes conforme el artículo 155, numeral 6° del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de
	2		
	Medio de control	: Reparación directa	
	Demandante	: Leidy Johana Ortiz Ruíz	
	Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa y otro	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00796 00	

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial, para que por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410013331003-**2010-00378-02**
ACCIÓN : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA Y O.
A.S. No. : 01 – 11 – 137 – 20

1. ASUNTO.

Se remite expediente.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva concedió el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto del 12 de febrero de 2020, que negó parcialmente el mandamiento de pago.

Sería del caso proceder al estudio del recurso, pero se observa que el proceso ordinario que dio lugar al presente asunto fue conocido en oportunidad anterior por el despacho que actualmente conduce la magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006¹ de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente al despacho

¹ Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.".

de la magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, para lo de su conocimiento.

3. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al despacho de la magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la Oficina Judicial, para efectos de la compensación correspondiente.

CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Segunda de Decisión

M.P. DR. GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	: Esperanza Sotelo Tamayo
Accionada	: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicación	: 41 001 33 33 001 2014 00048 01
Providencia	: Auto NIEGA solicitud de adición y complementación de sentencia

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 56.

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración, adición, modificación y/o complementación de la sentencia elevada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión con la inclusión de la prima técnica devengada durante los últimos seis meses anteriores al retiro definitivo del servicio.

2. ANTECEDENTES:

La señora **ESPERANZA SOTELO TAMAYO** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró demanda contra la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para solicitar se efectúe las siguientes declaraciones:

-Nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. UGM-018919 de fecha 30 de noviembre de 2011 proferida por CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, con efectividad a partir del 1 de agosto de 2011.

-Nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. RDP-002187 de fecha 18 de enero de 2013 proferida por la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por la cual se reliquida la pensión de vejez efectiva a partir del 1 de junio de 2012.

-Nulidad de la Resolución No. RDP-037349 del 14 de agosto de 2013 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 002187 del 18 de enero de 2013, confirmando la misma.

Y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, en aplicación del principio de favorabilidad, reliquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta el 75% del 100% de **todos los factores de salario**, devengados por la accionante en el último semestre de servicios, correspondientes al sueldo o asignación básica, bonificación por servicios prestados, bonificación especial (quinquenio), prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad e indemnización de vacaciones, con efectividad a partir del 1 de junio de 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 17 y 23 del Decreto 920 de 1976, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 720 de 1978, artículo 20 literal b) y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículo 113 numeral 5 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1993. Así mismo, se ordene el pago de las diferencias entre lo que se ha venido cancelando por concepto de pensión y lo que se determine pagar en la sentencia, con efectividad a partir del 1 de junio de 2012, debidamente ajustadas conforme al índice de precios al consumidor conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del CPACA.

El 29 de noviembre de 2016 se profiere sentencia de primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 018919 del 30 de noviembre de 2011, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a la accionante, la nulidad de la Resolución No. RDP 002187 del 18 de enero de 2013, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez sin incluir todos los factores salariales en el último semestre de servicios; la nulidad de la Resolución RDP 012940 del 15 de marzo de 2013 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición; así como la nulidad de la Resolución RDP 037349 del 14 de agosto de 2013 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, que despachó desfavorablemente la petición de reliquidación; de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reconocer, liquidar y pagar a la señora ESPERANZA SOTELO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.590.009, el valor que resulte a su favor, reliquidando su pensión vitalicia de vejez en consideración al 75% de lo devengado por todo concepto salarial durante los últimos seis (6) meses de servicios, incluyendo los factores salariales de carácter legal, como lo son, la asignación básica (sueldo),

*bonificación por servicios, la bonificación especial (quinquenio), la prima de servicios, de vacaciones y de navidad, en proporción a lo causado en el período comprendido desde el 1 de diciembre de 2011 al 31 de mayo de 2012, cuyo disfrute inicia desde el 1 de junio de 2012, con aplicación de los ajustes legales pertinentes; las sumas reconocidas deberán indexarse de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
(...)”*

Providencia en contra de la cual, la parte demandada interpuso recurso de apelación (Fl. 208-212 C. 1Inst.), el cual es resuelto por la Sala Segunda de Decisión de la Corporación mediante sentencia del 26 de marzo de 2020 en la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Neiva, de conformidad con lo argumentos expuestos en esta instancia. Como consecuencia,

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas en primera y segunda instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.”

Mediante memorial allegado el 3 de julio de 2020 se solicitó por la apoderada de la parte actora la **aclaración, adición, modificación y/o complementación** de la sentencia de segunda instancia en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión **con la inclusión de lo devengado por concepto de prima técnica, cuyo reconocimiento y pago se materializó el 28 de noviembre de 2015 mediante sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta corporación**, en acatamiento de un **fallo de tutela del 13 de octubre de 2016, fallos que indica allegó con el escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia, con nuevo certificado de factores salariales devengados** en los seis meses anteriores a su retiro definitivo del servicio, periodo comprendido del 1 de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012, en el cual se **incluyó la prima técnica**, además de los ya certificados correspondientes a sueldo básico, prima técnica, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios, bonificación especial (quinquenio) e indemnización de vacaciones.

La anterior solicitud se reitera por la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado al correo de la secretaria de la corporación el 3 de agosto de 2020.

Según constancia secretarial del 25 de septiembre de 2020¹, el día 5 de agosto de 2020 a las 5:00 pm venció el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a la figuras procesales de aclaración, corrección y adición de la sentencia disponen:

***“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

***“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

¹ Folio 3 expediente digital.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De conformidad con disposiciones normativas previamente expuestas, de la lectura de los argumentos del escrito de la apoderada de la parte actora, evidencia la Sala que la misma trata de una solicitud de adición de la sentencia, al indicar que la misma no ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de la prima técnica como factor salarial devengado en el último semestre anterior al retiro del servicio. Por lo que no se configuran las figuras de corrección y/o aclaración de la sentencia, más aún cuando se resolvió revocar el fallo de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

Aclarado lo anterior, procede la Sala al estudio de la procedencia o no de la adición o complementación del fallo de segunda instancia.

Al respecto, el artículo 287 del CGP indica que la solicitud en tal sentido deberá realizarse por las partes dentro del término de ejecutoria, lo cual se cumple, por cuanto el término de ejecutoria según constancia secretarial venció el día 5 de agosto a las 5:00 pm y la solicitud fue radicada el 3 de julio de 2020 y reiterada el 3 de agosto hogaño.

Sin embargo, el otro requisito que establece la norma es que la “*sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, el cual para la Sala no se cumple.

En efecto, del contenido de la demanda², se evidencia que la demandante pretendió la reliquidación de su pensión vitalicia de vejez, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en los seis meses anteriores al retiro definitivo del servicio, del 1 de diciembre de 2011 al 31 de mayo de 2012, en aplicación del régimen especial de la Contraloría General de la República-Decreto Ley 929 de 1976 y Decreto 720 de 1978- por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, 75% del 100% de todos los factores salariales devengados durante el último semestre de prestación de servicio. Indicando como factores salariales a tener en cuenta los siguientes: **asignación básica, bonificación por servicios prestados, bonificación especial (quinquenio) prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y la indemnización por vacaciones.**

Mediante sentencia del 26 de marzo de 2020, la Sala Segunda de Decisión de la Corporación resolvió revocar la sentencia de primera instancia que accedía a las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditado que la

² Folios 5-44 cuaderno principal 1

señora **Esperanza Sotelo Tamayo** como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le resultaba aplicable los requisitos de la **edad, tiempo se servicio y tasa de reemplazo del régimen especial de pensiones vigente con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es decir, el Decreto Ley 929 de 1976** en lo concerniente a 50 años de edad para consolidar el derecho, 20 años de servicios y como monto de la pensión o tasa de reemplazo un 75%, teniendo en cuenta que laboró al servicio de la Contraloría General de la República del 26 de febrero de 1982 hasta el 30 de mayo de 2012. No así lo correspondiente a la forma de establecer el Ingreso Base de Liquidación, el cual se encuentra regulado por el inciso 3 del artículo 36 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, como lo determina la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018.

Adicional a lo anterior, se encontró acreditado que la entidad demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – a través de la **Resolución No. RDP 002187 del 18 de enero de 2013**, reliquidó la pensión de vejez de la demandante, con efectividad a partir del 1 de junio de 2012, determinando el ingreso base de liquidación con base en el artículo 7 del Decreto Ley 929 de 1976, aplicando un 75% sobre el promedio de los salarios devengados en el último semestre de servicio, esto es, entre el 1 de diciembre de 2011 y el 30 de mayo de 2012, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: **asignación básica mes, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y quinquenio**, generándole una mesada pensional de **\$3.906.802.³**

En consecuencia, se **concluyó** en el fallo de segunda instancia que la mesada pensional que devenga la demandante en aplicación del Decreto 929 de 1976 en su integridad, resultó **ser mayor y más favorable**, que la que se hubiera generado en aplicación del Decreto 926 de 1976 en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo (75%) y el IBL con base en el artículo 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993, esta última regla la cual se le ha debido aplicar a la demandante.

Absteniéndose la Sala de ordenar reliquidación de la pensión de la demandante, teniendo en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación lo establecido en el inciso 3 de la Ley 100 de 1993, por cuanto ello implicaría la disminución de la mesada pensional de la actora.

No obstante los argumentos sobre los cuales se fundamentó el fallo de primera instancia previo análisis del escrito de la demanda, contestación,

³ Folios 52-54 cuaderno principal 1

material probatorio y recurso de apelación, pretende ahora la apoderada de la parte actora, que **se adicione la sentencia y/o emita una sentencia complementaria** con la **inclusión de la prima técnica**, devengadas en el último semestre anterior a su retiro, **lo cual no resulta procedente conforme los siguientes argumentos:**

- Por cuanto el certificado de factores salariales allegado por la parte actora en las oportunidades probatorias que tenía a su disposición, específicamente con la demanda, de fecha 3 de agosto de 2018 suscrito por la Directora de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República, se indica que la señora Esperanza Sotelo Tamayo, durante su último semestre de servicio, periodo comprendido del 1 de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012, devengó los siguientes factores salariales: **sueldo, bonificación por servicios, bonificación especial, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad e indemnización por vacaciones** (Fl. 72 C. 1Inst.), sin que se indicara en el mismo como devengada la prima técnica.
- La apoderada de la parte demandante, **únicamente en el escrito de alegatos** solicitó la inclusión de la prima técnica como factor salarial, para la reliquidación de la pensión de vejez, **anexando para tal efecto sentencia que ordenó su reconocimiento y un nuevo certificado de devengados en el último semestre anterior a su retiro**, en el cual se registra la prima técnica.

Sin embargo, evidencia la Sala que la parte actora no presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia que en principio había accedido a las pretensiones de la demanda, la cual advierte la Sala que en su parte resolutive no incluyó como factor salarial la denominada prima técnica, dejando vencer en silencio la oportunidad procesal para solicitar la reliquidación con la inclusión de la referida prima, pese a que desde el 28 de noviembre de 2015, se profirió sentencia por la Sala Quinta de la Corporación en cumplimiento de un fallo de tutela, ordenando el reconocimiento y pago de la prima técnica.

Dejando vencer en silencio las oportunidades procesales a su disposición para controvertir la decisión de primera instancia, razón por la cual no se tuvo en cuenta el material probatorio allegado con el escrito de alegatos, al no configurarse ninguna de las situaciones plasmadas en el código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual respecto de las oportunidades probatorias menciona que, en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso, las partes podrán solicitar pruebas, que serán susceptibles de decretarse en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”

- De otra parte, se aclara a la apoderada de la parte actora que no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último semestre anterior al retiro del servicio, por cuanto la forma de establecer el IBL no hace parte de la transición y por tanto se ha de liquidar conforme lo establecido en los artículos 21 y 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993, esto es, los últimos diez años de servicio y con los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales hubiere efectuado cotizaciones.

De la anterior premisa, advierte la Sala en relación con la **prima de técnica**, que si bien la misma se encuentra establecida en el Decreto 1158 de 1994 como parte de la base de liquidación de la pensión cuando sean factor de salario, la norma **lo condiciona** a que la misma sea factor salarial, sin embargo, en el certificado de salarios allegado con el escrito de alegatos **no se indica que constituya factor salarial como lo exige el Decreto 1158 de 1994, y tampoco se probó que durante ese lapso hubiere efectuado aportes sobre las mismas.**

- Finalmente, y lo más importante que debe tener en cuenta la apoderada de la parte actora, es que en caso que fuera viable tener en cuenta el material probatorio allegado con el escrito de alegatos, y que con el mismo, se hubiere acreditado que la prima técnica devengada durante el último semestre de servicio por la señora Esperanza Sotelo Tamayo y que la misma tuviera el carácter de factor salarial y se hubiere realizado la respectiva cotización u aporte, no resulta procedente ordenar la reliquidación pretendida, esto es con lo devengado en los últimos seis meses anteriores al retiro definitivo del servicio, por cuanto se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 vigente para la fecha en que se profirió sentencia de segunda instancia, toda

vez, que el IBL no hace parte del régimen de transición y por tanto la orden sería ordenar la reliquidación de la pensión con el promedio de lo devengado en los últimos diez años y únicamente los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994, lo que significaría una reducción amplia de la mesada pensional de la actora, por cuanto, se tendría que ajustar la reliquidación efectuada por la entidad accionada y no incluir factores salariales que no se han debido de tener en cuenta como **prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y quinquenio.**

Por lo anterior, resolvió la Sala en el fallo de segunda instancia del 26 de marzo de 2020 no ordenar la reliquidación de la pensión en aplicación de los criterios que legalmente le resultan procedentes a la situación pensional de la accionante y dejar incólume la reliquidación efectuada por la entidad demandada, por cuanto la misma resultó ser más favorable a los intereses de la señora Esperanza Sotelo Tamayo.

Precedente jurisprudencial que recientemente fue confirmado en sentencia de unificación **2012-00572/1882-14 de junio 11 de 2020** de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para el caso específico del régimen pensional de los empleados de la Contraloría, al resolver:

“PRIMERO: Sentar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas con los requisitos del Decreto 929 de 1976 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en cuanto al periodo corresponde a las variables previstas en los artículos 21 y 36 de esta norma; y respecto a los factores, atenderá la regla de cotización contemplada en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

SEGUNDO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo y, por ende, la regla jurisprudencial fijada es vinculante para los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en sede judicial, en la forma dispuesta en la parte motiva. En tal virtud, los conflictos judiciales ya resueltos, esto es, amparados por la cosa juzgada, resultan inmodificables.”

En consecuencia, se negará la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia complementaria elevada por la parte demandante.

Por las razones expuestas, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN de la sentencia calendada 26 de marzo de 2020 proferida por esta Corporación, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCION	: TUTELA – CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - ¹
ACCIONANTE	: UBERNEY LOAIZA PARRA y MISAEL LOAIZA AGUDELO
DEMANDADO	: UARIV
PROVIDENCIA	: auto decide consulta incidente de desacato
RADICACION	: 41 001 33 33 001 2020 00108 01
Rad. Interna	: 2020-107

Aprobado en Sala de la fecha según Acta N° 57.

ASUNTO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a revisar, en grado jurisdiccional de Consulta, la providencia del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, mediante la cual resolvió sancionar al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con un (1) día de arresto y un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2020, que amparó la protección del derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital de los señores UBERNEY LOAIZA PARRA y MISAEL LOAIZA AGUDELO.

1. ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 14 de agosto de 2020², los señores UBERNEY LOAIZA PARRA y MISAEL LOAIZA AGUDELO, promovieron incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, como consecuencia del incumplimiento de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, en la que se resolvió:

¹ Reparto del 27 de octubre de 2020

² Folios 1 -4 C. 1 de primera instancia.

“PRIMERO.- NEGAR el amparo del derecho de petición a los señores MISAELOAIZA AGUDELO y UBERNEY LOAIZA PARRA, por las razones anotadas.

SEGUNDO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital del señor MISAELOAIZA AGUDELO, identificado con la c.c. No. 12.455.387, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – a través de su DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas:

I) Conduzca el pago de la indemnización administrativa del señor MISAELOAIZA AGUDELO, identificado con la c.c. No. 12.455.387, por la ruta priorizada, en virtud a estar inmerso en el criterio de priorización por edad, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 1049 de 2019 e informe de dicho trámite al señor LOAIZA AGUDELO.

II) En caso que el señor LOAIZA AGUDELO no haya aportado la certificación médica y los soportes necesarios que debe aportar,, para acreditar criterio de priorización por enfermedad y/o discapacidad, de acuerdo a los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, deberá informarle de manera clara y detallada, la forma como debe ser expedido y allegado el certificado médico que dé fe de las patologías o enfermedades ruinosas, de alto costo o catastróficas que padece y/o su discapacidad.

CUARTO.- EXHORTAR al accionante MISAELOAIZA AGUDELO, para que, si no lo ha hecho, aporte la certificación médica que da fe de su situación salud y/o discapacidad ante la UARIV, por el medio más expedito.

(...).

1.1. Del requerimiento de cumplimiento del fallo (fl. 18)

Con auto del 31 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, efectuó el requerimiento, previo a iniciar el incidente de desacato, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, relacionado con el cumplimiento del fallo judicial del 4 de agosto de 2020; decisión notificada debidamente a las direcciones electrónicas sanciones.tutelas@unidadvictimas.gpv.co, notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co.

El término de respuesta venció en silencio.

1.2. Del segundo requerimiento de cumplimiento de fallo (fls. 25 al 31)

Con auto del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, efectuó un segundo requerimiento, previo a iniciar el incidente de

desacato, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, relacionado con el cumplimiento del fallo judicial del 4 de agosto de 2020, debidamente notificado a las direcciones electrónicas enunciadas anteriormente.

1.3. De la respuesta al requerimiento. Venció en silencio

1.4. Del traslado del incidente de desacato (fls. 32)

Mediante auto del 5 de octubre de 2020 dispuso dar inicio formal al incidente de desacato en contra de ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV; decisión que les fue notificada a las direcciones electrónicas enunciadas para los requerimientos.

1.5. De la respuesta al traslado del incidente. Venció en silencio:

1.6. Del decreto de pruebas (fl. 36)

Con auto del 16 de octubre de 2020, se abrió el proceso a pruebas; el cual les fue notificado al incidentado a sus direcciones electrónicas correspondientes, con copia de la señalada providencia.

1.7. De la respuesta al decreto de pruebas (fl. 44)

1.7.1. Del accionante MISAEL LOAIZA AGUDELO

Indicó que, en la medida que cumple con uno de los criterios de priorización como lo es la edad de 74 años y que reconoció el despacho en el fallo objeto de incidente, no es necesario que allegue el documento del certificado médico relacionado con su estado de salud.

1.7.2. Del Director Técnico de Reparaciones de la UARIV. No se obtuvo respuesta alguna.

1.8. De la resolución del incidente de desacato (fl. 47)

Mediante auto del 26 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, se pronunció sobre el incidente de desacato, habiendo resuelto:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.927.163, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, HA INCURRIDO EN DESACATO de lo ordenado en fallo de tutela No. 0049 del 4 de agosto de 2020.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.927.163, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV - con un (1) día de arresto que deberá cumplir en el Comando de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C. y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia.

(...).

Como sustento de la decisión, considero que la orden dada en el fallo de tutela no ha sido acatada por el incidentado, pues no ha conducido el pago de la indemnización administrativa del señor Misael Loaiza Agudelo por la ruta priorizada, en virtud de estar inmerso en el criterio de priorización por edad, o al menor, no hay prueba alguna en el plenario que dé cuenta de ello, conducta que considero negligente al desatender lo ordenado, acreditándose así los elementos objetivos y subjetivos que conducen a la imposición de la sanción por desacato, pues no se probó actuación alguna para cumplir la orden judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto jurídico para resolver

Corresponde determinar si se debe confirmar o revocar la decisión sancionatoria impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva al Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación para las Víctimas, ENRIQUE ARDILA FRANCO, en providencia del 26 de octubre de 2020, ante lo ordenado en fallo del 4 de agosto de 2020.

Para la Sala está claro, que la orden judicial estaba encaminada a que, pese a haberse reconocido la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor MISAEL LOAIZA AGUDELO, su pago se condujera por la ruta priorizada, en virtud a estar inmerso en el criterio de priorización por edad, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 1049 de 2019.

Según se desprende del fallo de tutela del 4 de agosto de 2020 (fl. 6), los accionantes elevaron derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, a la cual se le dio respuesta de fondo por medio de Resolución No. 04102019-103203 del 14 de diciembre de 2019, otorgando la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual se encuentra en firme al no

interponerse los recursos procedentes.

De igual manera que, en comunicación 202072016978471 del 24 de julio de 2020, se le reiteró a los accionantes lo indicado en la citada resolución, resolviendo aplicarle el método técnico de priorización, toda vez que en la presentación de la solicitud no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad previstos en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Es así que, pese a la respuesta dada, el juez en el fallo de tutela encontró que la misma satisfacía la respuesta al derecho de petición, más no el debido proceso, pues por la edad del señor MISAEL LOAIZA AGUDELO, con 74 años, reunía unos de los requisitos para que su pago se condujera por la ruta priorizada conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 1049 de 2019.

2.2. De la petición de revocatoria de la sanción

Mediante memorial allegado a la Secretaría de la Corporación el 28 de octubre de 2020, suscrito por el doctor Vladimir Martín Ramos, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 de 31 de enero de 2018 delegó en esa oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, procedió a **RENDIR INFORME EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

Que en lo que respecta al derecho de petición presentado por **MISAEL LOAIZA AGUDELO**, fue contestado, en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional. Dicha respuesta, fue comunicada mediante el **Radicado No. *202072028403481*** Fecha: **27/10/2020**, debidamente notificado a la dirección electrónica **ANDRES1978W@HOTMAIL.COM**, según consta en el comprobante de envío y soporte de envío de correo electrónico que se adjunta a ese memorial.

Agregó que la Unidad para las Víctimas ha adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento al derecho a la reparación a través del reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa aprobada por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado del que fuera

víctima directa MISAELO LOAIZA AGUDELO, incluido y valorado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, Declaración 92353.

Sin embargo, no se ha podido realizar el pago de la indemnización administrativa por cuanto no se han hecho todas las validaciones necesarias para garantizar que los recursos se entreguen de manera efectiva al accionante, entre las cuales se encuentran:

- Documentación del caso, es decir, validación de los soportes documentales.
- Fecha del Desplazamiento Forzado, por cuanto debe coincidir con los criterios legales según la Sentencia SU-254 de 2013.
- Identificación de vigencia de los documentos de identidad.
- Cruces con bases de FOSYGA, con el fin de validar el estado de vulnerabilidad.
- Cruce con la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Cruces de información con el Ministerio de Defensa Nacional.

En este sentido, según información remitida por el área de indemnizaciones, el pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, teniendo en cuenta que el caso cuenta con criterio de priorización (**Ruta Prioritaria según la Resolución N° 1049 de 2019**), **será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago a partir del día 30 de Noviembre de 2020**, una vez lo anterior suceda, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, por lo anterior, le fue informado a la víctima, que cuando el dinero esté disponible, procederán a comunicarse para que pueda ser notificado y así pueda dirigirse posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

Así mismo, cuando el dinero esté disponible, procederán a comunicarse con el accionante con el fin de indicar el trámite correspondiente en cuanto a la entrega de cartas de indemnización y posterior cobro de la indemnización administrativa, lo anterior teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional respecto a la situación de emergencia sanitaria a causa del Covid-19.

Todo o anterior, será notificado mediante acto administrativo.

Pide comprender que no es posible indemnizar a todas las víctimas en el mismo momento y considerar que, si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de

progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, sin perjuicio de los derechos de las víctimas:

Es imperativo recordar que cualquier decisión relacionada con la entrega de la reparación administrativa implica una afectación al presupuesto de la Entidad, por lo cual cobra total vigencia el **PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL**, expresamente consagrado en los artículos 346 y 347 de la C.N. *De procederse a la entrega de cualquier reparación administrativa sin estudios de las condiciones de los peticionarios, implica un desconocimiento del principio presupuestal de anualidad que quebranta, la finalidad de la regulación constitucional de garantizar en su totalidad y de forma racional la realización de toda la política estatal.*

Solicita la revocatoria de la sanción por carencia actual de objeto. En efecto, con dichas respuestas institucionales por parte de la Entidad, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante al haberse observado, se reitera, las condiciones legales y jurisprudenciales vigentes, en efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por **Unidad para las Víctimas**, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurado como **CARENCIA DE OBJETO**. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente: la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición

Es así que peticiona la revocatoria de la SANCIÓN IMPUESTA al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y como consecuencia de ello se dé POR CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA (*sic.*) por considerar probado el cumplimiento del fallo y consecuente archivo.

Para el efecto, allegó copia del oficio con Radicado No.: **202072028403481** de Fecha: **27/10/2020**, del que se desprende:

“Señor (a):
MISAELO LOAIZA AGUDELO
ANDRES1978W@HOTMAIL.COM
RAD. 202072028403481
TELÉFONO: 3164403090 – 3183884817

Asunto: Respuesta a derecho de petición
Código Lex. 5225424 M.N LEY 387 DE 1997
D.I. # 12455387

Cordial Saludo,

*En atención a la petición presentada relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** del que fuera víctima directa **MISAELO AGUDELO**, incluido (a) y valorado (a) bajo el marco normativo **Ley 387 de 1997, Declaración 92353**, con criterio de priorización (ruta Prioritaria según la Resolución N° 1049 de 2019), será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago **a partir del día 30 de Noviembre de 2020**. La dirección territorial respectiva notificará los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarle que cuando el dinero esté disponible, procederemos a comunicarnos para que usted pueda ser notificado y así pueda dirigirse posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización, **lo anterior respetando las medidas adoptadas por el gobierno nacional respecto a la emergencia sanitaria a causa del Covid – 19**.*

No obstante, el caso debe superar los cruces y validaciones, con el fin de materializar la medida, teniendo en cuenta la documentación y/o información aportada, permitirá a la Unidad para las Víctimas la realización de las verificaciones administrativas necesarias para asegurar que los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa, según lo prevé la Ley, se ajusten a los protocolos de seguridad, tales como: (i) identificación de vigencia de los documentos de identidad. (ii) cruces con bases de FOSYGA. (iii) cruce con la Registraduría Nacional del Estado Civil. (iv) cruces de información con el Ministerio de Defensa Nacional. y (v) solicitud de recursos a la Dirección del Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior y una vez se encuentre finalizado el referido proceso de verificación la unidad para las víctimas procederá a realizar la colocación de los recursos presupuestales lo cual le será debidamente notificado mediante acto administrativo, según lo antes señalado...”

2.3. De la revocatoria de la sanción

No se debe dejar de lado, que para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

Si se mira el **elemento objetivo**, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

En cuanto al **elemento subjetivo**, se refiere a la **actitud negligente u omisiva del funcionario** encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el ánimo de garantizar los derechos de la accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Para la Sala está claro, que la orden judicial estaba encaminada a que, pese a haberse reconocido la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor MISAEL LOAIZA AGUDELO, su pago se condujera por la ruta priorizada, en virtud a estar inmerso en el criterio de priorización por edad, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 1049 de 2019, que reza:

“Artículo 14. Fase entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago...”

Es así que la entidad, en acatamiento a la orden judicial, incluyó al accionante MISAEL LOAIZA AGUDELO, con criterio de priorización (ruta Prioritaria según la Resolución N° 1049 de 2019), que será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago a partir del día 30 de noviembre de 2020. La dirección territorial respectiva notificará los oficios de indemnización al destinatario de la medida durante el plazo establecido, siendo importante tener en cuenta que cuando el dinero esté disponible, procederán a comunicarle para que pueda ser notificado y así pueda dirigirse posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

Esta decisión le fue comunicada con oficio RadicadoNo.:**202072028403481** de Fecha: **27/10/2020**, introducido en la dirección electrónica ANDRES1978W@HOTMAIL.COM según memorando del 27 de octubre de 2020.

De otro lado, es imperativo recordar que cualquier decisión relacionada con la entrega de la reparación administrativa implica una afectación al presupuesto de la Entidad, por lo cual cobra total vigencia el **PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL**, el cual se debe respetar, encontrando la actuación desplegada por la entidad acorde con este principio.

Es así que, encuentra la Sala que las actuaciones adelantadas han sido claras y precisas, pues se le ha dado una fecha probable para el inicio del pago, debiéndose tener en cuenta, eso sí, que la entidad está sometida a un procedimiento reglado por la Resolución 01049 de 2019.

Es de aclarar, que si bien las respuestas al incidente de desacato no las dio directamente el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las respuestas las dio el Doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS, quien manifiesta que como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, le fue delegada esta función de atender los requerimientos judiciales en el marco de las acciones de tutela mediante Resolución 06420 del 1 de noviembre de 2018, razón suficiente para no considerar que el incidentado haya desatendido el trámite incidental.

Aunque se observa que, el Oficio con Radicado 20207205774071 de fecha 24-03-2020, fue suscrito por el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual comunica al accionante la decisión adoptada en cuanto al procedimiento para el pago de la indemnización administrativa y el procedimiento a seguir al encontrarse en la ruta priorizada.

Siendo, así las cosas, con lo anterior queda establecida la improcedencia de la sanción ante el cumplimiento del fallo judicial encaminado a que se incluyera en la ruta priorizada reconociera el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al señor MISAELO LOAIZA AGUDELO, quedando eso sí pendiente lo relacionado a su desembolso.

Por lo tanto, se EXHORTARÁ al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO - DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, se informe al accionante y al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, su situación para efectos del desembolso para la presente vigencia presupuestal o su situación en el evento de no poderse desembolsar dicho pago en esta vigencia, a lo que el citado despacho judicial tendrá que hacer el seguimiento respectivo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, mediante la cual resolvió sancionar al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV. Como consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR que el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO - DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, el 4 de agosto de 2020.

TERCERO: EXHORTAR al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO - DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, se informe al accionante y al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, su situación para efectos del desembolso para la presente vigencia presupuestal o su situación en el evento de no poderse desembolsar dicho pago en esta vigencia, a lo que el citado despacho judicial tendrá que hacer el seguimiento respectivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a horizontal line at the bottom.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'B' and 'M' that are interconnected.

BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, overlapping loops and strokes.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Tutela	
Demandante	Helbert Nicasio Ruíz González	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00181 02	
Asunto	Se abtiene de dar trámite	Número: A-263.-

Sería del caso resolver el recurso de impugnación; sin embargo evidencia la Sala que demanda donde se tomó la decisión que se impugna, ya había sido repartida inicialmente al Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, la cual fue radicada bajo el número 41 001 33 33 001 2020 00181 01, de conformidad con lo informado por dicha dependencia y, que se encuentra al Despacho para sentencia, pues corresponde a las mismas partes, hechos y fundamentos jurídicos de la presente acción, que por situaciones propias de la actual forma de laborar se dio un nuevo reparto.

En efecto, se observa que la impugnación presentada inicialmente, fue repartida por Oficina Judicial para el conocimiento del Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, según consta en el Acta Individual de Reparto de fecha 28 de octubre de 2020, secuencia 1609, la cual fue radicada bajo el número 41 001 33 33 001 2020 00181 01.

Posteriormente, según Acta Individual de Reparto de fecha 29 de octubre de 2020, secuencia 1611, fue repartida para el conocimiento de este Despacho similar demanda e impugnación, y que corresponde a los expedientes virtuales (2020-00181-01 y 2020-00181-02), que fueron revisados por el Despacho para tener certeza de la duplicidad y del magistrado a quien inicialmente le fue repartida la impugnación por oficina judicial.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de conocer de la impugnación y se ordenará que por Secretaría de la Corporación se cancele el número de radicación del presente proceso, esto es, el radicado No. 41 001 33 33 001 2020 00181 02, y se hagan las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia XXI, en atención a que solo existe una demanda de acción de tutela presentada por el accionante Helbert Nicasio Ruíz González, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

Por lo anterior se,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control	: Tutela	
	Demandante	: Helbert Nicasio Ruíz González	
	Demandado	: CNSC y otro	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00181 02	

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la impugnación de la decisión tomada en la acción de tutela radicada bajo el número 41 001 33 33 001 2020 00181 02 en la medida que la misma se presentó en dos oportunidades por la parte actora, siendo repartida inicialmente al magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, según se desprende del Acta Individual de Reparto de fecha 28 de octubre de 2020, secuencia 1609, la cual fue radicada bajo el número 41 001 33 33 001 2020 00181 01, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación cancélese la radicación No. **41 001 33 33 001 2020 00181 02**, conforme lo expuesto y, ofíciase a la Oficina Judicial para efectos de la correspondiente compensación del reparto.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archive el expediente y háganse la anotación de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333003- 2016-00392-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MIGUEL OVALLE OVALLE Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. CAMILO TRUJILLO SILVA DE PITALITO Y O.
A.I. No.	: 06 – 11 – 383 – 20

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 3 de agosto de 2019 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que negó el decreto de una prueba pericial.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. Camilo Trujillo Silva de Pitalito, por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Ovalle Camacho ocurrido el 1º de agosto de 2014.

El **sustento fáctico** señaló que el “27 de julio de 2016” (sic) el señor Miguel Ovalle Camacho ingresó a la E.S.E. Camilo Trujillo Silva de Pitalito, dado que presentaba tos y fiebre de 36º, síntomas que lo aquejaban desde hacía cuatro días, siendo diagnosticado con amigdalitis, para lo cual se le recetó acetaminofén, loratadina, diclofenaco y benzatínica luego de que la prueba de sensibilidad arrojara un resultado negativo.

El 29 de julio de 2014 el paciente ingresó nuevamente por urgencias a la referida institución de salud, con seis días de evolución, presentando además de los síntomas señalados dolor de garganta y secreción nasal, por lo que se le

diagnosticó faringitis aguda y amigdalitis y se le formuló diclofenaco y dexametasona.

Ese mismo día, el paciente en virtud de su condición de salud y los diagnósticos insatisfactorios, se desplazó hacia la ciudad de Pitalito y fue atendido por urgencias en la E.S.E. Hospital San Antonio, siendo hospitalizado en cuidados intermedios al presentar un cuadro clínico de neumonía multilobar vs. influenza H1N1; atención que fue clasificada como "triage I" y no "triage III" como ocurrió ante la E.S.E. Camilo Trujillo Silva.

El señor Miguel Ovalle Camacho finalmente falleció el 1º de agosto de 2014 por una falla cardio respiratoria, al presentar influenza con neumonía (diagnóstico definitivo), situación que se atribuye a fallas en el diagnóstico efectuado en el nivel uno de atención, presentándose como consecuencia de ello una pérdida de oportunidad en la recuperación del paciente.

2.2. La decisión. En el marco de la audiencia inicial realizada el 3 de agosto de 2019, el a quo negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte actora, dado que no se indicó el área de la medicina ni la entidad encargada de realizar la experticia.

2.3. Los recursos. El apoderado de la parte actora impugnó la anterior decisión mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación, para que se revocara y se decretara dicha prueba, pues la misma resulta trascendente para acreditar las omisiones en que incurrió la entidad demandada y las consecuencias de ello, de tal suerte que la decisión del a quo no resulta proporcional, más aun cuando la prueba pericial solicitada por la demandada E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito fue decretada; estando en todo caso dispuesta la parte actora a adicionar dicha solicitud por los medios que correspondan.

2.4. El traslado y concesión. Los apoderados de las entidades demandadas y del tercero llamado en garantía, manifestaron estar conformes con la decisión impugnada, pues la parte actora no señaló la finalidad de la prueba.

Surtido lo anterior, el a quo rechazó el recurso de reposición por improcedente y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (artículo 243-9 del CPACA), fue interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde a la Corporación determinar si debe revocar la decisión recurrida y decretar la prueba pericial solicitada por la actora o, si la misma devine improcedente porque no indicó la entidad encargada de su práctica ni el área de la medicina correspondiente.

La Corporación revocará la decisión recurrida y decretará la prueba denegada, para lo cual analizará la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, la prueba pericial y el caso concreto.

3.3. La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. El artículo 168 del CGP aplicable por autorización de los artículos 211 y 306 del CPACA, autoriza el rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La conducencia es la idoneidad legal de la prueba, la aptitud legal del medio para probar determinado hecho; mientras que la pertinencia es aquella consonancia o relación que existe entre el medio probatorio y aquello que pretende ser objeto de demostración dentro del proceso (relación de la prueba con lo debatido) y la utilidad, es el alcance demostrativo o servicio que presta la prueba a la hora de dilucidar los aspectos que son objeto de controversia.

3.4. La Prueba pericial. La prueba pericial según el artículo 218 del CPACA se rige por las normas del estatuto procesal civil (hoy código general del proceso) salvo en lo que está regulado por él, no obstante, en ninguno de ellos aparece regulado como debe solicitarse la prueba pues parten de la base de que las partes los pueden aportar en las oportunidades procesales correspondientes, o sea, no aparece clara la posibilidad de que el juez lo decrete a instancia de las partes para practicarlo en la fase probatoria.

Por lo anterior, la solicitud de la prueba debe atender los principios de legalidad, necesidad y carga de la prueba, conducencia, pertinencia y utilidad que se rigen por los artículos 164, 167 y 168 del CGP, esto es, solicitar o aportar las pruebas que ha consagrado el legislador para llevar al juez el conocimiento cabal de los hechos, en virtud del deber procesal de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, mediante los medios de prueba idóneos y relacionados con los hechos a probar, para que sean útiles al debate litigioso.

Es por lo que el artículo 236 del CPCP señalaba que quien solicite un dictamen pericial debía indicar: "concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar" (numeral 1o) y con base en ello el juez resolvía sobre su procedencia y en caso de decretarlo: "determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular" y lo cual sirve de referencia para analizar este asunto.

En esa medida, el dictamen pericial tiene por objeto verificar hechos de interés para el proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin que sean admisibles dictámenes sobre puntos de derecho (artículo 226 del CGP) y para su decreto deberá consignarse el cuestionario que sobre los aspectos técnicos o científicos deben llevarse a conocimiento del juez, por ello que el Consejo de Estado ha señalado sobre dicha prueba:

"[L]a prueba pericial tiene por objeto proporcionar al juez un mejor entendimiento sobre determinadas circunstancias que son ajenas a su formación jurídica, por ello, en ocasiones, recurre a expertos para tratar de dar respuesta a interrogantes que sirvan para dar fundamento a su decisión, y lo hace dado el conocimiento de algunos principios o prácticas especiales de determinada ciencia o arte, en los cuales son expertos conocedores los peritos"¹.

3.5. Caso concreto. La parte actora en la demanda solicitó el decreto de un dictamen pericial para: "verificar los hechos que constan en la historia clínica y para analizar la atención prestada en cada uno de los procedimientos o actuaciones médicas, por parte de la E.S.E. Camilo Trujillo Silva de Palestina Huila" (Subraya el tribunal), sin señalar la especialidad médica ni la entidad que asumiría la experticia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-31-000-1999-01230-01(36839), Actor: CONSORCIO RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA.

El despacho encuentra que la solicitud de la prueba pretende dos aspectos que deben sopesarse para su decreto: i) De un lado, si el juez tiene los conocimientos necesarios para verificar los hechos que constan en la historia clínica o por el contrario, si para ello necesita el apoyo de un perito sobre el tema y, ii) De otro lado, si el juez está en capacidad de analizar la atención que se brindó al paciente o requiere de un experto para el efecto.

En sentir de la Sala, el juez requiere del apoyo de un perito con conocimientos científicos para desentrañar los hechos que se describen en una historia clínica, en cuanto allí se consignan datos médicos o técnicos relacionados con la sintomatología, el diagnóstico, los resultados de los laboratorios y exámenes de apoyo, aundado al hecho de que la caligrfía en ocasiones es difícil de descifrar.

La misma apreciación cabe hacer en cuanto a analizar la actuación médica y hospitalaria que fue prestada al paciente, porque la mera identificación de la sintomatología, resultados de exámenes y diagnóstico, no constituyen un análisis de la atención, sino que se debe verificar la coherencia entre unos y otros.

Lo anterior permite evidenciar la necesidad de la prueba y como el actor pretende demostrar que hubo fallas en la prestación del servicio, tiene la carga de probar tales aspectos recurriendo para el efecto a solicitar una prueba que es idónea para ayudar al juez en los asuntos científicos propios de la medicina (conducente), pues el litigio está centrado en la atención que se dio al paciente falleido y que es el substrato de la responsabilidad que se reclama (pertinente) y sus resultados serán de utilidad al proceso.

Desde el cumplimiento de dichos requisitos, no se avizora fundamento constitucional ni legal para que el a quo negara el decreto de la prueba pues el hecho de no haber indicado el actor, la autoridad encargada de elaborar la experticia y la especialidad médica correspondiente, ello en manera alguna constituye un requisito para que la prueba pueda ser decretada pues se satisfacen los aspectos antes analizados y más, cuando la autonomía del juez le permite recurrir no sólo a la lista de auxiliares de la justicia sino también a instituciones oficiales y científica (Medicina Legal, por ejemplo) según los

planteamientos de la demanda y lo que derive de la historia clínica, ya que el jue no es un conviddo de pierda.

Considera el despacho que la información echada de menos por el a quo podía suplirse a partir de la valoración integral de la controversia, como quiera que el juez debe propender por el esclarecimiento de la vedad y por la eficacia de los principios constitucionales de ahí que nada impedía que en la audiencia inicial solicitara a la parte actora que aclara tales aspectos pero no negarle la prueba.

En tales condiciones, el despacho revocará el auto apelado y decretará la prueba pericial solicitada por la parte actora, experticia que estará a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal .

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de agosto de 2019 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que negó el decreto de la prueba pericial de la actora.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba pericial solicitada por la parte actora, ordenando que la experticia se rinda por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias en el software de gestión correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333004 2014 00816 01
Medio de Control	:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Demandado	:	ISMAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTERO y DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ PINILLA

AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN Y CUMPLE FALLO DE TUTELA

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición (fls. 65 a 67) formulado por la parte demandada, contra el auto de 26 de julio de 2019 (fls. 57 a 61 vlto), por medio del cual se negó la nulidad procesal alegada, teniendo en cuenta que el auto del 3 de octubre de 2019 que ya lo había resuelto de forma desfavorable, se dejó sin efectos por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante fallo del 19 de marzo de 2020 en la acción de tutela con radicado No. 2020-00077.

La anterior decisión arribó al presente Despacho el día 15 de mayo de 2020 y el expediente objeto de estudio se allegó el 19 de octubre de 2020.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

El Despacho por auto de 26 de julio de 2019 negó la solicitud de nulidad radicada por el señor Diego Andrés Rodríguez Pinilla como demandado del

proceso de la referencia, al considerarse que la notificación por aviso se había surtido de la forma señala en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por auto del 3 de octubre de 2019 se confirmó la anterior decisión, al precisar que las constancias de la empresa de mensajería "A-1 ENTREGAS S.A.S" en las que se indicó que el demandado residía en la dirección en donde se envió la notificación por aviso no fueron tachadas de falso, en consecuencia se cumplió con lo descrito en el CGP respecto a las notificaciones mediante aviso.

El demandado Diego Andrés Rodríguez Pinilla en su calidad de codeudor del contrato de arrendamiento No. CPI-001-2010, interpuso acción de tutela contra la anterior decisión, al argumentar que la Sala Unitaria no tuvo en cuenta que en el contrato de arrendamiento de inmueble se indicó una dirección de notificación, a la cual no se remitió el aviso, por lo que la decisión adolece de defecto fáctico, al no valorarse dicha prueba.

La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 2020 acogió la tesis del aquí demandado, al considerar que en virtud de los deberes que le asisten al juez, se debió ordenar remitir la notificación a todas las direcciones que obraban en el expediente así no fueran informadas por la parte demandante. En consecuencia declaró sin efectos el proveído del 3 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 26 de julio de 2019.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

Los fundamentos de la impugnación presentada por la apoderada del señor Diego Andrés Rodríguez Pinilla como demandado, son los siguientes:

Afirmó que el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda demanda debe contener el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda deban recibir las notificaciones personales.

Agregó, respecto a la notificación personal que *"el legislador ha reglado la forma de obtenerla. Primero, citando al interesado para efectuarla en el recinto del despacho judicial, mediante comunicación enviada a través del servicio postal autorizado, con el lleno de los requisitos legales, al lugar de habitación o de trabajo denunciado por el demandante (artículo 291 del CGP). Luego si el requerido no comparece en el término previsto y se demuestra la entrega citación en el lugar de destino, con la anotación de residir o trabajar allí, la notificación se surte por aviso, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 292 del mismo ordenamiento"*.

Expuso que en el caso en concreto las citaciones no fueron radicadas a la dirección de notificación del señor Diego Andrés Rodríguez Pinilla, toda vez que en el contrato de arrendamiento objeto de estudio del presente proceso se indicó como dirección de notificación la Calle 118 No. 6 A – 45 Unidad Residencial Usaquén en la ciudad de Bogotá, pero las mismas fueron envidadas a la Calle 152B No. 55-45 Torre I Apartamento 1204 Portal Versailles en Bogotá, el cual se cree que pudo ser el lugar de residencia de la otra persona demandada el señor Ismael Andrés Rodríguez.

Señaló que *"el demandado ISMAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTERO sí compareció al proceso y designó apoderada, es claro que él, si recibió la notificación que le fue remitida a la dirección de la calle 152B No. 55-45 Torre I Apartamento 1204, lo que prueba que este lugar es o era para la época, la residencia de aquel, y pese a que recibió las dos notificaciones, prefirió guardar silencio, porque con ello impediría que su anterior socio y su codeudor conocieran la realidad"*.

Indicó que las citaciones enviadas al demandado Diego Andrés Rodríguez Pinilla y recibidas por la portería de Versailles, pudieron obedecer a una confusión del portero de turno, toda vez que *"cuando llegaron los dos sobres al tiempo, con la misma dirección y con nombres y apellidos tan similares – los dos llevan el nombre de Andrés y de apellido Rodríguez – hecho que pudo haber dado lugar a que se pensara que se trataba de la misma persona"*, por lo que la anotación indicada en la citación dice que si reside o labora allí el demandado Diego Rodríguez Pinilla.

2.3 Traslado del recurso

A la Entidad demandante se le corrió traslado por Secretaría (fl. 71), sin manifestación alguna sobre el recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Oportunidad

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 42 del CPACA, que consagra:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negrilla fuera de texto)

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 318 de la Ley 1736 de 2012 o Código General del Proceso (Vigente y aplicable a la fecha), el cual establece:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"** (Negrilla fuera de texto).*

Según se advierte, la providencia recurrida no es objeto de apelación¹, lo que la hace susceptible del recurso de reposición, igualmente la parte demandante

¹ **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

interpuso el recurso en el término de ejecutoria del auto, motivo por el cual debe ser estudiado de fondo.

3.2 Caso concreto

En resumen de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada, se tiene que la inconformidad radica en que la notificación por aviso no se envió a la dirección expuesta en el contrato de arrendamiento bajo estudio, sino a una dirección diferente, la cual fue aceptada por la correspondiente portería del conjunto residencial, pero que probablemente esto obedeció a un error de la persona encargada de la seguridad de la propiedad horizontal, toda vez que el recurrente no reside en dicha dirección.

Al respecto, el Despacho precisa que la citación al demandante Diego Andrés Rodríguez Pinilla, codeudor del contrato de arrendamiento No. CPI-001-2010 del 29 de marzo de 2010, se envió inicialmente a la dirección del bien inmueble arrendado (fls. 109 y 100), sin que fuera recibida personalmente.

Por lo anterior, nuevamente se envió la citación para notificarlo personalmente, a la dirección Calle 152 B No. 55-45 Torre I Apartamento 1204 Portal Versailles en Bogotá, que fue comunicada por el apoderado de la parte actora, en la cual se anotó por parte de la empresa de mensajería "A-1 ENTREGAS S.A.S" que el señor Diego Andrés Rodríguez Pinilla **"sí vive o labora en la dirección registrada"** (fl. 3 cuaderno de gastos).

Luego, con el fin de dar aplicación al artículo 291 y 292 del CGP se envió la notificación por aviso a la misma dirección anterior, y nuevamente se indicó que el señor Diego Andrés Rodríguez Pinilla **"sí vive o labora en la dirección registrada"** (fl. 132 Cdn Ppal).

Sin embargo, si bien se cumplió con las reglas procesales de los artículos 291 y 292 del CGP, el señor Diego Andrés Rodríguez Pinilla no se hizo parte del

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

proceso, puesto que no contestó la demanda y tampoco se hizo presente en la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva del 16 de mayo de 2018, ni tampoco a la diligencia de juzgamiento del 18 de julio de 2018, en la cual se emitió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Precisa el Despacho que en el contrato de arrendamiento No. CPI-001-2010 del 29 de marzo de 2010 el señor Diego Andrés Rodríguez Pinilla como codeudor indicó que su dirección de notificación era la **Calle 118 No. 6 A – 45 Unidad Residencial Usaqué en la ciudad de Bogotá**, dirección a la cual no se remitió la citación de notificación personal, ni tampoco el aviso.

Por lo anterior, siguiendo el lineamiento del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, debió el juez de primera instancia ordenar remitir las notificaciones a la totalidad de direcciones que se encontraran descritas en el proceso, con el fin de garantizar el debido derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

En ese orden de ideas, como no se practicó en debida forma la notificación al señor Diego Andrés Rodríguez Pinilla, pues no se remitió la citación y la notificación a todas las direcciones obrantes en el proceso, se configuró la causal de nulidad descrita en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, la cual señaló:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"(resalta el despacho).

Por lo cual, al operar una indebida notificación del auto admisorio de la demanda respecto al codeudor del contrato objeto de estudio, esto es, el señor Diego Andrés Rodríguez Pinilla, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 2 de octubre de 2014 que admitió la demanda, con

el fin de que se practique la notificación personal del proceso al señor Diego Andrés Rodríguez Pinilla a la dirección ***Calle 118 No. 6 A – 45 Unidad Residencial Usaqué en la ciudad de Bogotá*** y a cualquier otra que se encuentre descrita en el plenario.

Por lo anterior se repondrá el auto de fecha 26 de julio de 2019 que negó la nulidad impetrada por la apoderada del señor Diego Andrés Rodríguez Pinilla y en su lugar se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, en consecuencia el proceso se remitirá al juzgado de origen para que practique la notificación personal de los demandados en la totalidad de las direcciones que obran en el proceso, incluyendo las señaladas en el contrato de arrendamiento No. CPI-001-2010 del 29 de marzo de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de julio de 2019 que negó la nulidad procesal propuesta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de octubre de 2014, por las razones expuestas.

TERCERO: Envíese el proceso al Juzgado de Origen, con el fin de que practique la notificación personal de los demandados en la totalidad de las direcciones que obran en el proceso, incluyendo las señaladas en el contrato de arrendamiento No. CPI-001-2010 del 29 de marzo de 2010. Asimismo, infórmese a la Corte Constitucional del cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb24124ee9c1c9a98de0d01ce7bee44353602c476c9c0b849aff529
00d32152**

Documento generado en 30/10/2020 01:11:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Eliana Liseth Calderón Alvira y otros	
Demandado	E.S.E. Hospital Municipal San Antonio de Timaná (H) y otros	
Radicación	41 001 33 33 006 2019 00099 01	
Asunto	Resuelve queja	Número: A-261

1. ASUNTO.

Procede la Corporación a resolver los siguientes recursos de queja, presentados por la parte demandante durante la celebración de la audiencia de pruebas llevada a cabo por el juzgado sexto administrativo de Neiva el 29 de septiembre de 2020, así:

- Contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación presentado frente a la providencia que negó la concesión del amparo de pobreza, solicitado por los demandantes.
- Contra el auto que rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación presentado frente al auto que prescindió de la prueba pericial pretendida por la parte actora y dio por terminada la etapa probatoria.

2. DE LOS RECURSOS.

2.1. Del recurso de queja contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación presentado frente a la providencia que negó la concesión del amparo de pobreza.

2.1.1. De la decisión que negó el amparo de pobreza solicitado (minutos 02:21:44 a 02:33:53 del audio de la audiencia de pruebas- anexo No 042 del expediente digital).

En audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, tras hacer un recuento de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, consistente en que se ordenará a las entidades demandadas el pago de la sustentación del dictamen pericial que fue allegado con la demanda, ante la imposibilidad de acceder al monto requerido para su realización, dada la crisis

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 11
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Eliana Liseth Calderón Alvira y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Municipal San Antonio de Tímaná (H) y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2019 00099 01	

económica generada por la pandemia del Covid-19, resolvió negar su concesión, por cuanto, no existía una adecuada explicación de lo acordado para la remuneración del perito, respecto a que al valor de \$1.900.000 ya cancelado para la elaboración del dictamen, se esté cobrando \$2.200.000 adicionales para su sustentación; además que, de la suma en sí misma no se puede determinar la existencia de una afectación grave o que la parte no pueda asumir ese valor, pues, son varios los sujetos demandantes que la integran, más cuando la misma no excesiva, por lo que no se impide acudir a otros mecanismos para alcanzar la misma.

Agregó a lo anterior que, como la carga de la prueba está en cabeza de la parte solicitante, frente al caso, la parte demandante conocía su obligación tanto desde la solicitud de la misma, como desde su decreto; por lo que, no encuentra acreditado el requisito de afectar la subsistencia y máxime, cuando el peritaje lo realiza directamente un tercero que fue exigido por la parte actora, frente a lo que consideró, que sus facultades no pueden excederse a ordenarle a un tercero que fue escogido por otro, asumir los costos del proceso.

2.1.2. Del recurso de apelación declarado improcedente (minutos 02:33:55 a 02:36:51 del audio de la audiencia de pruebas- anexo N° 042 del expediente digital).

El apoderado demandante manifestó, con base en el numeral 9° del artículo 243 del CPACA que, como quiera que la decisión adoptada apunta a que no se practique una prueba pericial, presenta contra la misma **recurso de apelación**, arguyendo que, con los documentos aportados con la solicitud de amparo, se adjuntó el *“primer documentos enviado por la corporación a los demandantes”*, en donde en su numeral segundo se indica que antes de la celebración de la audiencia de pruebas debe cancelarse el saldo pendiente para la sustentación del dictamen, por lo cual, si bien se sabía que había una suma de dinero pendiente por cancelar, no puede desconocerse que las circunstancias actuales cambiaron para las demandantes que imposibilitó acceder a dicho dinero, por lo cual, si hay lugar a la concesión del beneficio, *“máxime, cuando la prueba no es de la parte demandante, sino del proceso”*.

2.1.3. De la decisión del a quo (minutos 02:36:54 a 02:45:21 del audio de la audiencia de pruebas- anexo N° 042 del expediente digital).

Tras correrse traslado del recurso presentado, el despacho de origen arguyó que, frente al recurso de apelación existe una taxatividad contenida en artículo 243 del CPACA, respecto de la cual, el auto que niega el amparo de pobreza no es susceptible de apelación, por cuanto, no se está negando el decreto ni la práctica de una prueba, pues, la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 11
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Eliana Liseth Calderón Alvira y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Municipal San Antonio de Tímaná (H) y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2019 00099 01	

misma fue decretada en audiencia inicial y su práctica se determinó para “*esta audiencia*”, por lo tanto, la no realización de la práctica de la misma no es decisión del despacho, sino obedece a una situación única y exclusiva de la parte demandante, que se inmiscuyó en un amparo de pobreza, que tiene una naturaleza jurídica diferente, por lo cual, lo rechazó de plano por improcedente y en virtud del parágrafo del artículo 318 del CGP, lo adecuó al de reposición por ser el precedente.

Por lo anterior, procedió a desatar el de reposición, argumentado que, desde la presentación de la solicitud de la prueba pericial la entidad realizadora conocía de los costos económicos; además que, únicamente la prueba es del proceso cuando es practicada, situación que no ha ocurrido con la pretendida y, por lo cual, la parte demandante tiene la carga procesal de hacer las diligencias necesarias para su práctica, por lo que, resolvió no reponer la decisión.

2.1.4. De recurso de reposición y en subsidio de queja (minutos 02:45:27 a 02:50:25 del audio de la audiencia de pruebas- anexo N° 042 del expediente digital).

El mandatario actor, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la decisión que negó por improcedente el recurso de apelación, manifestando que, el amparo de pobreza se hizo con fundamento en la situación actual-económica de los demandantes con ocasión a la pandemia, pues, si bien se sabía que había que cancelar tales dineros, no se señaló de entrada por parte de la firma encargada de la realización del peritaje el valor de la sustentación de la prueba, enviado en enero de 2020, por lo cual, sería justo que la parte demandada apoyara el pago de la misma y, frente a la procedencia de la apelación, señaló que, si bien el despacho decretó la prueba, la parte demandante está pasando por un situación complicada que impide que se practique la misma, por lo cual, al negarse el amparo se está negando su práctica, lo que hace procedente el recurso de alzada.

2.1.5. De la concesión del recurso de queja (minutos 02:50:48 a 03:01:15 del audio de la audiencia de pruebas- anexo N° 042 del expediente digital).

El *a quo*, precedió a resolver la reposición, manifestando las causales son taxativas, es decir que no pueden inferirse; añadió que, el hecho de que el amparo haya recaído sobre una prueba pericial no aplica en la literalidad del artículo 243 del CPACA, por lo cual no repone la reposición y, en consecuencia concedió el recurso de queja.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 11
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Eliana Liseth Calderón Alvira y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Municipal San Antonio de Tímaná (H) y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2019 00099 01	

2.2. Del recurso de queja contra la providencia que rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación presentado frente al auto que prescindió de la prueba pericial pretendida por la actora y dio por terminada la etapa probatoria.

2.2.1. De la decisión que prescindió de una prueba pericial y dio por terminada la etapa probatoria (minutos 03:01:45 a 03:02:01 del audio de la audiencia de pruebas- anexo N° 042 del expediente digital).

El juzgado de origen, ante la inasistencia del perito y la negativa del amparo de pobreza, procedió a no insistir en la prueba pericial y prescindió de la misma.

2.2.2. Del recurso de apelación declarado improcedente (minutos 03:02:05 a 03:02:50 del audio de la audiencia de pruebas- anexo N° 042 del expediente digital).

El mandatario de la parte demandante, presentó **recurso de apelación** contra la decisión del acápite anterior, arguyendo que, se tendría que suspender la audiencia mientras se resuelve la queja sobre el amparo de pobreza, que implica la práctica de la prueba pericial.

2.2.3. De la decisión del a quo (minutos 03:02:51 a 03:04:31 del audio de la audiencia de pruebas- anexo No 042 del expediente digital).

Tras correr traslado del recurso, el a quo determinó que, la causal de cierre de etapa probatoria no se encuentra taxativamente establecido en el artículo 243 del CPACA, por lo cual lo rechazó de plano por improcedente.

2.2.4. De recurso de reposición y en subsidio de queja (minutos 03:04:32 a 03:05:45 del audio de la audiencia de pruebas- anexo N° 042 del expediente digital).

El apoderado actor sustenta su decisión manifestando que como se está ante la práctica de una prueba pericial, por lo cual, al cerrarse el periodo probatorio, se está negando la realización de la misma, mas, cuando el amparo de pobreza trae consigo la práctica de esa prueba.

2.2.5. De la concesión del recurso de queja (minutos 03:05:46 a 03:10:11 del audio de la audiencia de pruebas- anexo No 042 del expediente digital).

El agente judicial de primera instancia, resolvió ratificar lo dicho ante el primer recurso de queja interpuesto y, en consecuencia, lo concedió.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 11
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Eliana Liseth Calderón Alvira y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Municipal San Antonio de Tímaná (H) y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2019 00099 01	

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problemas jurídicos.

1. Corresponde a la Corporación resolver los recursos de queja interpuestos por la parte demandante, esto es, determinar si estuvo bien o mal denegado los recursos de apelación interpuestos contra la providencia que negó la concesión del amparo de pobreza, solicitado por los demandantes y, frente al auto que prescindió de la prueba pericial pretendida por la actora y dio por terminada la etapa probatoria.
2. Previamente debe establecerse si fue procedente la concesión del recurso de queja.
3. Resuelto lo anterior, si debe establecer si debe resolverse el respectivo recurso de apelación y, si debió o no prescindirse de la prueba pericial pretendida por la actora y en consecuencia, darse por terminada la etapa probatoria.

3.2. Del caso en concreto.

4. El recurso de queja permite al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso, como lo expresa el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

5. En ese sentido, tal figura jurídica permite corregir la actuación en que pueda incurrir el *a quo* cuando: a) niega la concesión de un recurso de apelación; b) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o c) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.
6. Ahora bien, como el CPACA no dispone el procedimiento e interposición del mismo, por disposición expresa de su artículo 245 remitió para tal efecto a lo establecido en el artículo 353 del CGP, el cual señala:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 11
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Eliana Liseth Calderón Alvira y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Municipal San Antonio de Tímaná (H) y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2019 00099 01	

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando esta sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”. (Subrayado del Despacho).

7. Así entonces, la disposición transcrita permite inferir, que por regla general el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, el cual se cumplió en el presente asunto, toda vez que, al haberse denegado las apelaciones contra la providencia que negó la concesión del amparo de pobreza, solicitado por los demandantes y, frente al auto que prescindió de la prueba pericial pretendida por la actora y dio por terminada la etapa probatoria, por causa del recurso de reposición a través del cual subsidiariamente se interpuso el de queja.

3.3. Del fondo del asunto.

3.3.1. Del recurso de queja contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación presentado frente a la providencia que negó la concesión de un amparo de pobreza.

8. En el caso *sub examine*, el juez de primera instancia mediante providencia dictada durante la celebración de la audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2020, negó la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte accionante con efectos a solventar la práctica de una prueba pericial.

9. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante en oportunidad, interpuso recurso de apelación contra el auto precitado.

10. En ese orden de ideas, debe señalarse que el artículo 243 del CPACA, ha establecido como autos susceptibles de recurso de alzada los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 11
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Eliana Liseth Calderón Alvira y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Municipal San Antonio de Tímaná (H) y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2019 00099 01	

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas del Despacho)*

11. Ahora bien, como el amparo de pobreza es un elemento accesorio del proceso, el mismo se desarrolla bajo la naturaleza de incidente, y, a pesar de que está regulado en el CGP –artículo 151-, de conformidad con el parágrafo del artículo precitado, tales fenómenos acciones o incidentales que se susciten dentro del proceso contencioso, a pesar de su regulación en el Ley 1564 de 2012, se regirán conforme a las normas del CPACA.

12. En ese sentido, de las normas transcritas se desprende que el legislador únicamente previó como apelable en materia de lo contencioso administrativo, las providencias contenidas en los numerales 1° a 9° del artículo 243 Ib., tal situación permite concluir, que aquel al momento de determinar la procedencia del recurso de apelación frente a determinados auto dentro del proceso contencioso administrativo lo hizo en sentido restringido y literal, tan así, que aclaró que en ningún caso se podrán aplicar las normas contenidas en el CPC, hoy CGP, cuando exista norma aplicable dentro de régimen contencioso administrativo, sin discriminar la naturaleza del proceso, es decir que, su aplicación se dará en todos los procedimientos sometidos a estudio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

13. En ese sentido, como la providencia objeto del presente recurso tiene origen en una **solicitud de un amparo de pobreza**, la cual fue negada por al *a quo*, la naturaleza de la negativa de su concesión no se encuentra consignada en alguno de los numerales 1° a 9° del artículo 243 *ibidem*, lo que excluye de sobremanera la posibilidad de ser susceptible de recurso de apelación y por ende, conforme el artículo 242 del estatuto procesal contencioso, el único recurso procedente es el de reposición, esto, independientemente de la finalidad y objeto del amparo solicitado, pues tal figura jurídica obedece a un título en específico y a un incidente accesorio del proceso, el cual, como se dijo anteriormente, no fue predispuesto por el legislador como susceptible del recurso de alzada.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 11
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Eliana Liseth Calderón Alvira y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Municipal San Antonio de Tímaná (H) y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2019 00099 01	

14. Por lo anterior, no le asiste razón al quejoso cuando sostiene que el mismo es apelable por conexidad con el auto que niega la práctica de una prueba, pues, sin entrar en mayores dilaciones, las decisiones que se adoptan en ambos casos son inconexas, por cuando el *a quo* en dicha providencia nunca dispuso la negativa de la práctica de prueba alguna, sino, la no concesión del amparo de pobreza, un incidente, como anteriormente se dijo.

15. Así las cosas, concluye el Despacho que el negar el recurso de apelación contra el auto que a su vez negó la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte accionante **estuvo bien denegado**.

3.3.2. Del recurso de queja contra la providencia que rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación presentado frente al auto que prescindió de la prueba pericial pretendida por la actora y dio por terminada la etapa probatoria.

16. Vista las consideraciones anteriores, respecto de la procedencia o no del recurso de apelación contra la providencia que prescindió de la prueba pericial pretendida por la actora y dio por terminada la etapa probatoria, el Despacho encuentra, que no puede caerse en un *estricto ritual manifiesto* respecto del título que se le otorgue a la providencia dictada que impida la procedencia del recurso de apelación, por cuanto, si bien se “*prescindió de la prueba pericial pretendida y se dio por terminada la etapa probatoria*”, la inminencia propia de la decisión comporta para el Despacho, la negativa de practicarse una prueba, que como bien lo dijo el *a quo*, había sido decretada oportunamente, en este caso, el dictamen pericial.

17. Así las cosas, la decisión adoptada por el despacho de origen se encuentra encasillada por su efecto jurídico propio en el numeral 9° del artículo 243 del CPACA, por lo cual, era plausible del recurso de apelación interpuesto por el demandante, lo que conduce a que **se declare mal denegado el recurso de apelación** y en consecuencia, se admitirá el recurso de alzada presentado contra auto que prescindió de la prueba pericial pretendida por la actora y dio por terminada la etapa probatoria, en el efecto devolutivo, de conformidad con el inciso 3° del artículo en mención.

18. Ahora bien, el Despacho, en pro de la eficiencia y la celeridad procesal, y para no caer, como ya se dijo, en un *exceso ritual manifiesto* solicitando la remisión de las copias digitales del expediente a esta instancia, procederá a resolver de plano el recurso de apelación contra la decisión objetada, máxime, cuando el *a quo*, con la remisión de la presente queja, allegó, vía digital, el expediente escaneado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 11
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Eliana Liseth Calderón Alvira y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Municipal San Antonio de Tímaná (H) y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2019 00099 01	

3.4. Del auto apelado.

19. El juzgado de origen, ante la inasistencia del perito -médico especialista en cirugía general y trasplante hepático Juan Manuel Rico Juri, para que sustentará el dictamen pericial por él rendido, el cual fue aportado con la demanda y, la negativa del amparo de pobreza, resolvió no insistir en la prueba pericial, prescindió de la misma y declaró el cierre de la etapa probatoria.

3.5. Del recurso.

20. El mandatario de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la decisión, arguyendo que, se tendría que suspender la audiencia mientras se resuelve la queja sobre el amparo de pobreza, que implicaba de contera la práctica de la prueba pericial.

21. De entrada debe manifestar el Despacho que, el recurso de queja no comporta la suspensión del proceso o la pérdida de la competencia de la primera instancia para continuar el trámite del mismo, como se expondrá.

22. En tal sentido, como el artículo 245 del CPACA remite en cuanto al trámite e interposición del recurso de queja a la ley procesal civil, la cual en los artículos 352 y 353 contemplan la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

23. Así las cosas, tal precepto remite al artículo 342 del CGP, el cual señala:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 11
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Eliana Liseth Calderón Alvira y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Municipal San Antonio de Tímaná (H) y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2019 00099 01	

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

24. En esa medida, como el legislador determinó que, para efectos de resolverse el recurso de queja se deberían expedir la copas necesarias, tal prerrogativa significa que el juez de instancia que lleva el proceso no pierde la competencia para seguir tramitando del mismo, más aún, cuando lo relacionado con el recurso de apelación frente a la negativa de la práctica de prueba alguna, inciso 3° del artículo 243 del CPACA, señala que tal recurso se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, por lo que carece de fundamento lo señalado por el recurrente, respecto de la suspensión hasta que no se desatara el recurso de queja.

25. Ahora bien, como este Despacho no tiene la competencia para pronunciarse sobre la concesión del amparo de pobreza, pues como se dijo en el acápite anterior, tal negativa no admite recurso de apelación y, como frente al mismo fue presentado recurso de alzada, el cual el despacho de origen, conforme al parágrafo del artículo 318 del CGP, lo adecuó al de reposición, que fuese desatado negativamente, se encuentra, del audio de la audiencia de pruebas, que como efectivamente el perito -médico especialista en cirugía general y trasplante hepático- Juan Manuel Rico Juri no se hizo presente a la misma para rendir la experticia decretada y, como no habían pruebas de índole alguna que practicar, que lo procedente era dar por terminada la etapa probatoria, máxime, cuando dentro de la misma, no se observa pretensión de aplazamiento alguna por parte del mandatario actor, que impidiera continuar con el trámite del proceso.

26. Por lo anterior, como la audiencia no debe suspenderse por la concesión de un recurso de queja, como efectivamente lo hizo el a quo y, ante la inasistencia del perito (por razones imputables a la parte interesada), no se encuentra que la decisión sea contraria al proceso y por ende que deba revocarse, por lo que se confirmará el auto recurrido.

4. DECISIÓN.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 11
	Medio de control: Reparación directa – Queja-	
	Demandante: Eliana Liseth Calderón Alvira y otros	
	Demandado: E.S.E. Hospital Municipal San Antonio de Tímaná (H) y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2019 00099 01	

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor **contra la providencia que negó la concesión de un amparo de pobreza**, dictado durante la realización de la audiencia de pruebas del 19 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor respecto del **auto que prescindió de la prueba pericial pretendida por la actora y dio por terminada la etapa probatoria**, dictado durante la realización de la audiencia de pruebas del 19 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

TERCERO: ASUMIR el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

CUARTO: CONFIRMAR el auto dictado durante la realización de la audiencia de pruebas del 19 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante el cual se prescindió de la prueba pericial pretendida por la actora y se dio por terminada la etapa probatoria del presente proceso.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333008- 2018-00265-02
DEMANDANTE	: JESÚS ANTONIO BAUTISTA MANRIQUE
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENA – PONAL
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
A.I. No.	: 07 – 11 – 384 – 20

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de julio 16 de 2019 que negó el mandamiento de pago, emanado del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó librar mandamiento de pago a favor del señor JESÚS ANTONIO BAUTISTA MANRIQUE y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas: i) \$11'886.427 de diferencias pensionales; ii) \$2'454.348 de costas y, iii) \$1'369.226 y \$713.234 de intereses moratorios sobre los anteriores rubros, respectivamente.

El **sustento fáctico** indicó que el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, mediante sentencia del 27 de junio de 2013 condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a reliquidar la pensión del señor BAUTISTA MANRIQUE con fundamento en el IPC durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de conformidad el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia del 12 de diciembre de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 24 de enero de 2015.

Señaló que el actor con oficio del 9 de junio de 2015 radicado al No. 068915 solicitó a la entidad demandada el cumplimiento de la referida obligación, sin que a la fecha se haya efectuado el pago, por lo que la condena resulta exigible judicialmente al haberse superado el plazo de 18 meses.

2.2. La decisión recurrida. El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva en auto de julio 16 de 2019 (f. 73), negó el mandamiento de pago porque la obligación que se ejecuta no es clara de conformidad con los artículos 442 del CGP y 297 del CPACA, pues si bien la parte actora dentro de la oportunidad concedida para subsanar la demanda, aportó una liquidación de lo adeudado por valor de \$16'423.234 de las diferencias pensionales, costas e intereses, no existen dentro del expediente documentos que soporten dichos rubros, pues no se aportó la sentencia completa, los autos que aprobaron la liquidación de costas en ambas instancias y las respectivas constancias de ejecutoria.

Señaló que tampoco fue posible acceder al proceso ordinario de acuerdo con la constancia secretarial del 11 de abril de 2019, pues el expediente no se encuentra a cargo del juzgado, sino del archivo central, porque fue tramitado por un despacho de descongestión que actualmente no existe.

Correspondía entonces a la parte actora allegar todas las piezas procesales necesarias para el debido estudio de la demanda ejecutiva y ser preciso con la solicitud, lo que en el presente caso no aconteció dentro de la oportunidad para subsanar el libelo inicial y por eso su rechazo.

2.3. Los recursos. La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque la decisión y se ordene librar el mandamiento de pago, pues si el despacho no pudo lograr el desarchivo del proceso ordinario donde se expidieron las sentencias base de ejecución, se infiere que a la parte actora tampoco se lo iban a proporcionar.

Dichas providencias prestan mérito ejecutivo por sí solas (título simple) de conformidad con los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, pues además de ser auténticas al haberse expedido por autoridades judiciales (Juzgado

Primero Administrativo de Descongestión y este Tribunal) y tener carácter condenatorio, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Indicó que la liquidación aportada es válida, pues el contador público que la elaboró obtuvo las diferencias pensionales (incluida la mesada 14) luego de aplicar la actualización por IPC reconocida a todos los factores que componen el IBL y de acuerdo con la prescripción cuatrienal decretada.

Además, se liquidaron los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (24 de enero de 2015) como lo establece el artículo 195-4 del CPACA y se tuvieron en cuenta las costas reconocidas en ambas instancias, habiéndose equivocado dicho profesional únicamente en incluir las costas del proceso ejecutivo, por cuanto no han sido fijadas.

Con todo, debe tenerse en cuenta que la liquidación aportada no es definitiva, pues se hace para especificar provisionalmente el monto por el cual se debe librar el mandamiento ejecutivo, ya que el valor de lo adeudado seguirá aumentando hasta que se efectúe el pago total pues la liquidación que debe ser “exacta y ajustada a la legalidad”, corresponde a la que realiza la entidad ejecutada al momento de satisfacer la obligación, pues es allí donde el juez debe valorar objetivamente si ésta se extingue o no.

Señaló que, en este tipo de casos, algunos jueces niegan las pretensiones desconociendo la incidencia del IPC en los factores salariales y prestacionales del trabajador y en todas las mesadas reconocidas (incluida la mesada 14) o, no precisan adecuadamente los extremos temporales para el cumplimiento de la obligación. También hay jueces que aducen la ausencia de poder en contravía de lo establecido en el inciso 2º del artículo 77 del CGP, declarándose incluso inhibidos para conocer del asunto denegándose el acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, se mostró en desacuerdo con la respuesta brindada por la entidad demandada mediante el oficio No. S-2017-017954 SEGEN-GUDEJ-ARDEJ del 24 de abril de 2017 a la solicitud de pago efectuada, por cuanto el sometimiento del pago de la obligación reclamada a la disponibilidad presupuestal, desconoce los artículos 192 y 195 del CPACA, pues para el

efecto la entidad cuenta con 10 meses sin que sea admisible pues el Estado exige a los asociados el pago de las cargas impositivas incluso por la vía coactiva y a su vez se niega a cumplir con las obligaciones a su cargo dentro los plazos previstos en la ley.

Finalmente señaló que de conformidad con la Resolución No. 8381 del 10 de noviembre de 2017, la obligación reclamada no se encuentra en turno para pago.

2.4. Resolución del recurso reposición y concesión de la alzada. El a quo con auto del 19 de noviembre de 2019 (f. 105 a 108) negó el recurso de reposición al señalar que era carga del demandante y no del despacho, aportar el título ejecutivo completo, ya que la ejecución se solicitó mediante una demanda autónoma y no como una solicitud a continuación del proceso ordinario.

Indicó que no resulta suficiente que se haya aportado copia íntegra de la sentencia de segunda instancia, pues la parte resolutive de la misma se limitó a confirmar la providencia apelada que fue donde quedaron establecidos con certeza, los términos de la condena, por lo que resulta necesario que ésta obre de manera completa dentro del expediente.

Luego de no acoger los restantes argumentos por no relacionarse con el objeto de la decisión impugnada, el a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello procede pues el recurso es procedente (artículo 321-4 del CGP), fue interpuesto y sustentado oportunamente y en debida forma, además no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado y el recurrente está legitimado en causa al resultar afectado con la decisión recurrida.

3.2. Problema jurídico. Corresponde a esta corporación dilucidar:

i) ¿Debe revocarse la decisión recurrida, por la imposibilidad del actor para acceder al proceso ordinario por encontrarse archivado y así conseguir la copia de las sentencias base de la ejecución pues el juez de la condena es el juez de la ejecución?

ii) ¿Las copias simples de las sentencias que fueron aportadas, prestan mérito ejecutivo en términos de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, porque de ellas surge la obligación exigible, clara y expresa que se ejecuta, conforme a la liquidación aportada que efectuó un contador público de acuerdo con los parámetros de la condena impuesta?

La Corporación revocará la decisión recurrida, puesto que el juez de la condena es el juez de la ejecución, en este caso por reparto reglamentario y las providencias de condena prestan mérito ejecutivo en relación con la obligación principal reconocida. Para sustentar lo anterior se analizarán los requisitos del título ejecutivo y el caso concreto.

3.3. Requisitos del título ejecutivo. El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por eso el título debe cumplir una serie de requisitos formales y sustantivos que han sido establecidos en el artículo 422 del CGP y en relación con los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

Así mismo, se ha considerado que los títulos ejecutivos pueden estar contenidos en un único documento (título simple) o, contenido en varios (título complejo), sin cuya unicidad resulta inviable y en esa medida, por regla general, el título derivado de una sentencia de condena es complejo por cuanto se integra por la sentencia que impuso la obligación, la reclamación para el pago, el acto administrativo proferido por la autoridad con el que se

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de octubre 11 de 2006, MP. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Rad. No 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566, actor: CONSTRUCA S.A.

intenta satisfacer la orden impartida, los comprobantes de pago y en general, todos los documentos necesarios para poder liquidar y hacer expresa la obligación, y es por ello que el Consejo de Estado indicó:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante”².

Ahora bien, dicha Corporación también ha señalado que las sentencias de condena prestan mérito ejecutivo acompañadas de la respectiva constancia de ejecutoria (art. 114 del CGP), sin que ello se desvirtúe por el hecho de que tales documentos sean aportados en copia simple:

«[...] III) Copia simple de la constancia de ejecutoria de la sentencia.

Es importante precisar que cuando la sentencia judicial es la que constituye el título ejecutivo debe estar debidamente ejecutoriada, por lo cual debe anexarse la constancia de ello, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

En relación con la constancia de ejecutoria, se aclara que puede ser presentada en copia simple y no por ello el juez puede abstenerse de librar mandamiento de pago, por dos razones a saber.

La primera es que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, no exige que el mencionado documento deba estar en original. En efecto, la norma se limita a señalar que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas [...]*”.

La segunda se debe a que el artículo 244 del Código General del Proceso, establece que “[...] *los documentos públicos o privados emanados de las partes o terceros, en original o copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos [...]*”. Así mismo, dispone que “[...] *se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”.

[...]

Sobre el particular, no puede perderse de vista que, como se expuso anteriormente, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se establecen los documentos que constituyen títulos ejecutivos, no exige que la constancia de ejecutoria de la sentencia deba estar en original ni que deba ser la primera copia

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO.

que presta mérito ejecutivo, pues lo que configura el título es la sentencia debidamente ejecutoriada.”³

Igualmente, el referido Tribunal ha precisado que el juez de la ejecución es el juez de la condena (artículo 335 del CGP), de tal surte que la solicitud en ese sentido basta para que se tramite a “continuación y dentro del mismo expediente ordinario, en cuaderno separado”⁴, no resultando necesario aportar los documentos constitutivos del título ejecutivo que ya obran en dicho proceso:

“El *a quo*, no obstante, se abstuvo de librar el mandamiento de pago porque el actor no allegó la primera copia de la sentencia que prestaba mérito ejecutivo, lo cual no es exigible tratándose de la ejecución ante el mismo juez de conocimiento, ya que esta se adelanta dentro del mismo expediente en que fue dictada con fundamento en la sola petición que al efecto presente el demandante.”⁵.

3.4. Caso concreto. Se encuentra probado que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva mediante sentencia del 27 de junio de 2013 (f. 14 a 26), declaró la nulidad parcial del oficio No. 164917 ARPRE-GRUPE-22 del 4 de agosto de 2011 proferido por el Jefe Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional y condenó a esta entidad a reliquidar la pensión reconocida al señor JESÚS ANTONIO BAUTISTA MANRIQUE, con sustento en el IPC para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004 con efectos fiscales a partir del 11 de julio de 2007 por prescripción; decisión que fue confirmada por este Tribunal con sentencia del 12 de diciembre de 2014 (f. 31 a 38) y quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2015 (f. 41).

El 29 de mayo de 2018 el señor BAUTISTA MANRIQUE, mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (f. 2 a 8) para que se le cumpliera la obligación reconocida en las providencias señaladas y aportó copia incompleta de las sentencia de primera instancia (parte resolutive), la de segunda instancia, copia del auto de obedecimiento a lo resuelto por el

³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia de tutela de 2 de agosto de 2017, CP William Hernández Gómez, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00.

⁴ Ibídem.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Radicado: 25000 2324 000 1999 00831 02.

superior y constancias de notificación y ejecutoria respectivas, más la cuenta de cobro radicada el 9 de junio de 2015 al No. 068915 y el oficio No. 2015-288918/GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 28 de septiembre de 2015 mediante el cual la entidad demandada le dio respuesta a dicha solicitud.

El a quo con auto del 26 de marzo de 2019 (f. 60) resolvió obedecer lo resuelto por el superior, en cuanto definió su competencia para tramitar la ejecución, avocó conocimiento, inadmitió la demanda por falta de claridad de la obligación por ausencia de liquidación y ordenó el desarchivo del proceso ordinario respectivo, por no haberse aportado copia íntegra de la sentencia de primera instancia y para valorar las certificaciones laborales y otras piezas del expediente prestacional del actor allí incorporadas y así establecer el monto de lo presuntamente adeudado.

Dentro de la oportunidad concedida para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora allegó escrito el 8 de abril de 2019 (f. 64) acompañando la liquidación de lo adeudado por \$16'423.235 de las diferencias pensionales, costas e intereses moratorios.

Con constancia secretarial del 11 de abril de 2019 (f. 69), entre otras cosas, se indicó que no resultaba posible el desarchivo del expediente ordinario (rad. 41001333170120120006100) por no encontrarse a cargo del despacho sino del archivo central, al haber desaparecido Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva, quien lo tramitó.

Posteriormente, el a quo con auto del 16 de julio de 2019 (f. 73) resolvió negar el mandamiento de pago al no ser clara obligación exigida, pues la liquidación aportada por la parte actora no se encontraba soportada en pruebas que obraran en el expediente pues no se allegó copia completa de la sentencia de primera instancia y de los autos que aprobaron la liquidación de costas con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria; documentos a los que tampoco se pudo acceder a través del desarchivo del proceso ordinario por encontrarse el expediente a cargo del archivo central.

La Corporación revocará la providencia apelada, porque el juez de la condena debe adelantar su ejecución y si bien en este caso ello le corresponde al a

quo por la supresión del despacho que conoció el proceso donde tal condena se impuso, no le es dado señalar que las sentencias carecen de una obligación clara, expresa y exigible pues tales características se cumplen en las mentadas sentencias que reposan en el expediente a cuya continuación debe adelantarse la ejecución.

Si bien la Juez de primera instancia con auto del 26 de marzo de 2019 ordenó el desarchivo del proceso ordinario, dicha orden finalmente no fue cumplida, pues el despacho atendiendo lo señalado en constancia secretarial del 11 de abril de 2019 adujo que ello no resultaba posible porque el proceso se encontraba a cargo del archivo central; argumento que no acoge el Tribunal pues para adelantar la ejecución de la condena debe hacerlo a continuación del proceso ordinario y para ello bastaba con solicitarlo a la dependencia donde se encuentra y no imponerle la carga al actor.

Así mismo, en el auto inadmisorio de la demanda ejecutiva no se le impuso a la parte actora ninguna carga procesal en relación con la integralidad de las sentencias de condena aportadas ni en relación con el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, por consiguiente, resulta violatorio del derecho al acceso a la administración de justicia rechazar la demanda aduciéndose la falta de constitución del título ejecutivo luego de que el a quo considerara inviable el desarchivo del expediente ordinario sin hacer el esfuerzo mínimo de solicitarlo a la dependencia que lo tiene.

Adicionalmente, considera el despacho que los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo al menos en relación con la obligación principal derivada de las providencias base de ejecución, pues en la parte motiva de la sentencia confirmatoria de segunda instancia se indicó: “Mediante sentencia del 27 de junio de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva, declaró de oficio la excepción de prescripción de las mesadas y la nulidad del acto administrativo demandado, ordenó la reliquidación de la pensión conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con efectos fiscales desde el 11 de julio de 2007 y hacia futuro”; habiéndose además aportado la respectiva constancia de ejecutoria como lo exige el artículo 114 del CGP, la solicitud de cobro de la

obligación, la respuesta dada por la entidad demandada y la liquidación de lo adeudado.

En tales condiciones, se revocará la providencia apelada y se ordenará al a quo que solicite al archivo central la entrega del expediente ordinario radicado bajo el No. 41001333170120120006100, para que posteriormente proceda a valorar nuevamente la demanda ejecutiva propuesta .

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de julio 16 de 2019 emanado del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, que obtenga el desarchivo y entrega del expediente 41001333170120120006100 y con base en él, disponer el cumplimiento de la condena que en él se hiciera.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.